



Trabajo Fin de
Máster

La asignatura de Religión a través de las leyes educativas en España.

Una propuesta de mejora en un Estado laico

Autora: **Alejandra Carmona Figueroa**

Tutor: **Gustavo Suárez Pertierra.**

Máster Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad.

Curso Académico: 2020/2021

Resumen

Hoy en día, los asuntos religiosos están continuamente en cuestión, sobre todo en los lugares públicos. Por consiguiente, en el presente trabajo final de máster, nos vamos a centrar en la enseñanza religiosa de los centros educativos en nuestro país. Este tema viene suscitando un gran problema en nuestra sociedad, pues cada vez que ocurre un cambio de leyes educativas, este asunto genera gran debate. Y, como bien sabemos, no contamos con pocas leyes educativas, sino todo lo contrario.

Por tanto, lo primero que vamos a reflexionar es de dónde viene la existencia de dicha asignatura, para poder, por un lado, estudiar y analizar la asignatura de Religión en las diversas leyes educativas, desde la primera ley hasta la actualidad, que han ido aprobando los diferentes partidos políticos que han ido gobernando España.

Además, comúnmente, la materia religiosa que se conoce en las escuelas es la Religión cristiana, o en cambio, la asignatura alternativa a ella para aquellos que no deseen cursar la religión, por lo que vamos a investigar los problemas que ello acarrea, y si es posible que los alumnos puedan optar por otra religión diferente a la católica en horario lectivo.

Por otro lado, vamos a examinar cómo se lleva a cabo la enseñanza religiosa en la escuela y conocer, a través de unos cuestionarios, qué saben los alumnos, padres y profesores sobre dicha asignatura. Estos resultados serán obtenidos de un colegio público de Dos Hermanas (Sevilla), en el cual he estado trabajando este año.

Y, para finalizar, propondremos una posible alternativa a la enseñanza religiosa actual, la cual, según nuestro criterio, incluiría a la diversidad de alumnos que en la actualidad nos encontramos en las aulas, sin posibilidad de discriminación, y pudiendo terminar, así, con las polémicas relacionadas con este tema.

Palabras claves: enseñanza religiosa, alternativa, escuela pública, leyes educativas, cuestionarios y nueva propuesta.

Abstract

Nowadays, religious issues are continuously in question, especially in public places. Therefore, in this final master's homework, we are going to focus on religious teaching in educational centers in our country. This issue has been raising a great problem in our society, because every time there is a change in educational laws, this issue generates great discussion. And, as we well know, we do not have few educational laws, but the opposite.

So, the first thing that we are going to think is where the existence of this subject comes from, in order to be able, on the one hand, to study and analyze the subject of Religion in the different educational laws, from the first law to nowadays, that the different political parties have been approved.

In addition, commonly, the religious subject known is Christian Religion in schools, or on the other hand, the alternative subject for those who do not wish to study religion, so we will investigate the problems that this entails, and if it is possible that students can opt for a religion other than Catholicism during school hours.

On the other hand, we are going to examine how religious education is carried out in schools and to find out, through questionnaires, what students, parents and teachers know about this subject. These results will be obtained from a public school in Dos Hermanas (Seville), where I have been working this year.

And, finally, we will propose a possible alternative to the current religious teaching, which, according to our opinion, would include the diversity of students that we currently find in the classroom, without the possibility of discrimination, and thus putting an end to the controversies related to this subject.

Keywords: religious teaching, alternative, public school, educational laws, questionnaires and new suggestion.

Índice

1. Introducción	5
2. Breve historia de la religión en España	7
3. La relación entre la Iglesia y el Estado español.	9
3.1. Los principios constitucionales informadores específicos del fenómeno religioso.	9
3.2. Marco jurídico español del derecho de libertad religiosa.	11
3.3. La enseñanza de la religión en el ordenamiento jurídico español.	12
4. Revisión de la enseñanza religiosa en las leyes educativas.	14
4.1. Ley de Instrucción Pública de 1857.....	14
4.2. Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970 (LGE).....	17
4.3. Algunas reformas ocurridas entre 1970 y 1989.	21
4.4. Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990 (LOGSE).....	25
4.5. Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 (LOCE).....	29
4.6. Ley General de Educación de 2006 (LOE).....	32
4.7. Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa de 2013 (LOMCE).....	36
4.8. Ley Orgánica de Modificación de la LOE de 2020 (LOMLOE).....	38
4.9. El profesorado de Religión.	40
5. Propuesta de una nueva asignatura.....	42
5.1. La laicidad en España.	42
5.2. Acuerdos con la Iglesia Católica.....	47
5.3. Acuerdos con las confesiones minoritarias.....	47
5.4. La Religión en la escuela pública.	49
5.5. Propuesta a la actual enseñanza religiosa.	58
6. Conclusiones	61
7. Anexos.....	64
7.1. Anexo 1. Tabla comparativa de las leyes educativas en España.	64

7.2.	Anexo 2. Crecimiento de las confesiones minoritarias en España.	65
7.3.	Anexo 3. Cuestionario sobre la asignatura de Religión para los alumnos.....	66
7.4.	Anexo 4. Cuestionario sobre la asignatura de Religión para los padres y profesores.....	67
8.	Bibliografía.....	70
8.1.	Legislación.....	73

1. Introducción

España ha sido tradicionalmente católica. En efecto, Francisco Franco firmó un concordato con la Santa Sede, en el que se afirmaba en el artículo 1 que “La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”.

Sin embargo, con el paso del tiempo, España fue evolucionando favorablemente hasta convertirse en un Estado laico. En el artículo 16.3. de la Constitución Española (CE) viene recogido: “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Además, en el artículo 27.3 se recoge que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Por tanto, en las escuelas públicas de nuestro país se garantiza la religión dentro del currículo, pero respetando la pluralidad existente, siendo la católica, la islámica, la judía y la evangélica.

En nuestra sociedad, la diversidad religiosa es más que evidente. Por ello, hay que tener en cuenta los derechos humanos, existiendo leyes y normas para su cumplimiento. Entre esos derechos nos encontramos con la libertad religiosa, derecho a la igualdad, derecho a la educación y derecho a la no discriminación por las creencias religiosas.

Hoy en día, los asuntos religiosos están continuamente en cuestión, sobre todo en los lugares públicos, y en los colegios públicos no iba a ser menos. Todo esto conlleva a conflictos jurídicos para gestionar la diversidad religiosa, aunque debemos decir que no es tarea fácil.

Por tanto, en el presente trabajo, analizaremos la relación Iglesia-Estado en España y por qué la asignatura de Religión ha estado y está incluida dentro del currículo educativo. Además, nos plantearemos si esa relación Iglesia-Estado concuerda con la religión en la escuela. Así, haremos una revisión de las distintas leyes educativas desde 1970 para conocer cómo la enseñanza religiosa ha ido sufriendo modificaciones, según la forma de entender la Religión, respetando sus ideologías políticas, pero lo más importante, las leyes.

De este modo, estudiaremos qué religiones tienen cabida en la enseñanza de los centros públicos de nuestro país, es decir, qué Acuerdos tiene España con las distintas confesiones. Por ello, ante tal situación, plantearemos una propuesta de enseñanza religiosa que, a nuestro parecer, incluye a todos los alumnos, sin ningún tipo de discriminación.

Por consiguiente, la elaboración de este trabajo se justifica en base a lo que lleva ocurriendo, desde hace muchos años, en el ámbito educativo español: las sucesivas leyes van de un lado para otro, y estudiaremos por qué ocurre esto, además de plantear una posible solución al problema.

Y, como no puede ser de otra manera, los continuos cambios afectan notablemente a la sociedad, generando polémicas. Así, la situación educativa nos parece inadmisibles, y por ello merecedor de estudio.

2. Breve historia de la religión en España

La historia de España ha estado claramente marcada por el catolicismo. Durante la II República (1931-1939) se permitió la práctica de cualquier religión, aunque no existió una completa libertad de creencias.

El 18 de julio de 1936 tras un alzamiento militar dirigido por el General Franco, España se vio envuelta en una Guerra civil que terminó en 1939. Tras la victoria de los militantes conservadores, se destruyó el gobierno de la Segunda República y se formó un régimen dictatorial que duró hasta 1975.

Francisco Franco impuso una dictadura que duró casi cuarenta años, en la cual ejerció un poder apoyándose en el ejército, en la Falange Española y en la Iglesia, por lo que la Iglesia católica poseía un predominio en todos los aspectos de la vida pública y privada.

Por tanto, el catolicismo salió triunfante durante el franquismo, ya que la Iglesia católica tuvo el apoyo indiscutible del régimen de Franco. De hecho, en 1945, el Fuero de los Españoles estableció una confesionalidad doctrinal, siendo la religión católica la del Estado español¹. Aunque también, se establecía una tolerancia privada de otros cultos que no fuesen los católicos. De tal modo que, la Iglesia católica recuperó sus privilegios: financiación estatal, control absoluto del sistema educativo y monopolio religioso².

Además, en 1953, se firmó un concordato entre España y la Santa Sede, donde quedaba recogido que la religión católica sigue siendo la única que goza de los derechos en España³.

Pero, en 1965, el Concilio Vaticano II, con el Papa Juan XXIII se reconoce la idea de la libertad religiosa dentro de la Iglesia Católica. Este Concilio emite la declaración “Dignitatis Humanae”, el cual reconoce el derecho de libertad de derecho religiosa y lo fundamenta en la dignidad de la persona humana. Por tanto, el Estado español se vio obligado a admitir la libertad religiosa, por lo que tuvo que reformar el Fuero de los

¹ Artículo 6 del Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. BOE nº 199, p. 358 Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf>

² Lucía Rivas Lara, “La Iglesia en tiempos de Franco”, en *Revista Centro Asociado a la UNED*, n.º 9, 2009, p. 224.

³ Artículo 1 del Concordato entre la Santa Sede y España de 1953.

Espanoles, a través de la Ley Orgánica del Estado de 1967. Esta ley modificó el párrafo segundo del artículo 6, pasando de la tolerancia privada a la libertad religiosa.

La última ley aprobada durante el franquismo fue la Ley 44/1967, de 28 de junio, conocida como Ley de Libertad Religiosa. El primer párrafo del artículo 1 reconoce el derecho de libertad religiosa, se fundamenta en la dignidad de la persona humana y se garantiza la inmunidad de coacción. Y, en el segundo párrafo se admite la tolerancia, pública y privada, de cualquier religión. Mientras que, es el párrafo tercero el que limita la libertad religiosa, ya que señala que esa libertad debe ser compatible con la confesionalidad del Estado español.

Además, en su artículo segundo también hace referencia a los límites de los derechos de la libertad religiosa, señalando que hay que respetar a la religión católica. Aunque, los artículos tres y cuarto hacen referencia a que no habrá desigualdades por las creencias religiosas y que todos tienen derecho a desempeñar cualquier cargo. También, su artículo siete reconoce que la familia tiene el derecho de elegir qué enseñanza religiosa debe recibir su hijo.

En definitiva, históricamente, en España no prevalecían los derechos del Estado frente a la Iglesia, aunque, para algunos autores, posiblemente la II República, de no haber sido por su brevedad, hubiese sido una etapa capaz de lograr una sociedad laica, y un Estado dueño de sí mismo y neutral.

Sin embargo, como veremos en el siguiente apartado, no será hasta la llegada de la democracia y la Constitución de 1978, cuando se produzca el cambio de Estado confesional a Estado aconfesional en nuestro país.

3. *La relación entre la Iglesia y el Estado español.*

Tras la etapa franquista, el 29 de diciembre de 1978, entra en vigor la actual Constitución española (CE), la cual manifiesta que España posee un modelo de Iglesia-Estado de separación, es decir, declara España como un Estado laico⁴.

La promulgación de la CE supuso “superar la confesionalidad e introducir los principios de libertad, igualdad, neutralidad confesional y cooperación en materia religiosa, lo que permitió la construcción de un sistema completo de Derecho eclesiástico⁵”. Por tanto, la CE estableció una regulación de derecho de libertad religiosa que hasta ahora no se había dado.

3.1. *Los principios constitucionales informadores específicos del fenómeno religioso.*

Los principios informadores del sistema jurídico español en materia religiosa son:

1. La libertad de conciencia.
2. La igualdad en materia de convicciones.
3. La laicidad del Estado.
4. Y, la cooperación con las confesiones religiosas.

Estos principios los podemos encontrar en los siguientes artículos de la CE:

En el artículo 1.1 se recoge una nueva configuración de nuestro país como Estado social y democrático de Derecho. Además, están enunciados los valores superiores del ordenamiento jurídico español, siendo la libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

El artículo 9.2 expresa que los poderes públicos fomentarán las condiciones para que el principio de libertad y de igualdad del individuo sean auténticas y efectivas.

También, en el artículo 10.1 queda recogido el principio de personalismo, mientras que el artículo 14 señala el principio de igualdad, el cual se desarrolla en un doble sentido. Por un lado, como principio general de igualdad ante la ley, incluyendo la igualdad en la

⁴ José María Contreras Mazarío, “La libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, n.º 77, 2007, pp. 41-63.

⁵ Almudena Rodríguez Moya, “Una aproximación al Derecho eclesiástico del Estado”, en *Estudios Eclesiásticos. Revista teológica de investigación e información*, Vol. 79, n.º 311, 2004, pp. 591-592.

aplicación de la ley, o sea, el mandato genérico de igualdad de las leyes, y por el otro, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Aunque, debemos tener en cuenta, que debemos entender la igualdad como una “igualdad de proporcionalidad”, según el Tribunal Constitucional, ya que no pueden tratarse igualmente situaciones desiguales.

Y, por último, el artículo 16.2 manifiesta, en primer lugar, que nadie queda obligado a declarar su profesión religiosa. Aunque, esto, más bien, debemos relacionarlo con la prohibición de discriminación, en vez de libertad religiosa⁶. La mejor concreción de este artículo es el contenido del artículo 1.2, parte segunda, donde se recoge la prohibición de discriminación por motivos religiosos.

En segundo lugar, el artículo 16.3. recoge la laicidad del estado, y, aunque el enunciado que utiliza la CE no usa la palabra “laicidad”, podemos afirmar que recoge este principio, así quedando incorporado al Derecho constitucional. Esta laicidad está compuesta por dos elementos primordiales: la neutralidad del Estado y la separación Iglesia-Estado. El primer elemento, como indica Suárez Pertierra⁷, no debe ser entendido como indiferencia, ni que el fenómeno religioso sea aceptado por el Estado como actitud positiva o negativa, sino que debe ser comprendida como neutral. Y, el segundo muestra que los poderes públicos serán los que asuman la obligación de garantizar una zona de autonomía para que las personas puedan ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad.

Y, en tercer lugar, en la segunda parte del artículo 16.3 señala el principio de cooperación con las confesiones religiosas, es decir, mantener relaciones mediante acuerdos con algunas de las comunidades religiosas, pero sin que ninguna religión tenga carácter estatal. Concretamente expone que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”⁸. En esta parte del artículo se incorporan tres nuevos elementos: un mandato a los poderes públicos, una alusión especial a la Iglesia católica, que es la que tradicionalmente ha estado ligada al Estado, y la cooperación con otras confesiones religiosas. Lo que sí debemos comprender es, que

⁶ Gustavo Suárez Pertierra, “La libertad religiosa, ideológica y de culto. Los principios informadores del derecho eclesiástico del Estado”, en Gustavo Suárez Pertierra et al., *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, p. 125.

⁷ Conferencia de apertura del V simposio de la Sociedad Española de las Ciencias de las Religiones, «Religión, Religiones, Identidad, identidades, Minorías», Valencia, 1 al 3 febrero 2002.

⁸ Artículo 16.3 de la Constitución española de 1978. BOE nº 311, p.5. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

cooperación no significa que se obligue a llevar a cabo un pacto confesional, sino que podría ser una posible solución para cooperar, pero no la única.

3.2. Marco jurídico español del derecho de libertad religiosa.

La libertad religiosa no debe ser considerada solo como un principio, sino también como un derecho, debido a que cumple los cuatro elementos fundamentales para serlo: existencia de un titular, de un objeto, puede ser opuesto a otros y, si el derecho es vulnerado, previsión de una sanción⁹.

En España, con la proclamación de la constitución vigente, se estableció una regulación de derecho de libertad religiosa que hasta ese momento no se había dado. Por tanto, este derecho, como hemos comentado, viene recogido en el artículo 16, siendo el segundo derecho reconocido por la CE, pues el primero, el derecho a la vida, se recoge en el artículo 15. Asimismo, el artículo 16 define como principio la libertad religiosa para todas las personas de cualquier confesión religiosa, aunque debemos tener en cuenta que hay que establecer unos límites.

En la misma línea, en España se aprobó una ley de libertad religiosa, denominada Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, la cual regula el contenido, ejercicio y protección del derecho a la libertad religiosa (LOLR). Así, establece en su artículo 1.3 que ninguna confesión tendrá carácter estatal, garantizando el derecho a la libertad religiosa¹⁰. Además, bien es cierto que la CE reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto, pero es la LOLR, en su artículo 2.1. la que detalla el contenido del derecho, señalando, aunque no es una relación exhaustiva, que todo individuo tiene derecho a:

- Profesar la creencia religiosa que elija, o incluso, no profesar ninguna.
- Realizar las prácticas propias de la confesión elegida.
- “Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera

⁹ Almudena Rodríguez Moya, “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, en *Estudios eclesiológicos. Revista teológica de investigación e información*, Vol. 85, nº 335, 2010, p.792.

¹⁰ Artículo 1.1 de Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE nº 177, p. 1. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹¹.

- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.

Como hemos señalado, es fundamental establecer los límites, pues como indica el artículo 3.1 de la posibilidad de restringir el ejercicio de libertad religiosa: “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”.

3.3.La enseñanza de la religión en el ordenamiento jurídico español.

La asignatura de religión queda recogida en nuestro ordenamiento jurídico español. De hecho, tiene su base en la norma suprema: la Constitución Española de 1978, concretamente en sus artículos 16.3 y 27.3.

Haciendo alusión a la asignatura de religión en la escuela, debemos destacar el artículo 27 de la CE. Concretamente, en el 27.1 se reconoce la libertad de enseñanza, seguidamente del párrafo tres, el cual refleja el derecho que tienen “los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Lo que significa que las familias tienen la potestad para elegir qué tipo de enseñanza religiosa van a recibir sus hijos, o por si lo contrario, ninguna.

Pero, si la CE declaró a España como un Estado laico, es el momento de preguntarnos por qué siguió la asignatura de Religión en la escuela. A priori, no llegamos a entender el motivo de la existencia de la asignatura católica tras la aprobación de la CE.

Pero, la respuesta es clara. Pues, en 1979, se firmó un Tratado internacional sobre enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede de 1979¹², donde se recogía que en las escuelas públicas habría una asignatura de Religión católica “la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana” (artículo 1, apartado segundo). Además, este Acuerdo desarrolla varios artículos referidos a la enseñanza religiosa en los centros públicos de nuestro país.

¹¹ Artículo 2.1, apartado c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE nº 177, p. 1. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

¹² Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, el 3 de enero de 1979, Madrid, EDICE-Conferencia Episcopal Española, 2000.

El artículo II, apartado segundo, expone que la enseñanza religiosa no será obligatoria para los estudiantes, pero los centros sí deben garantizarla para que los alumnos tengan derecho a recibirla.

En cuando en el artículo III, se expresa que dicha enseñanza será impartida por maestros competentes designados por el Ordinario diocesano, y no siendo la administración la encargada. Asimismo, ningún profesor está obligado a impartir la enseñanza religiosa.

Y, el artículo VI hace referencia a los contenidos de la religión en la escuela, pues el centro no es el encargado de decidir qué contenido enseñar. Por tanto, es la jerarquía eclesiástica la que debe determinar los contenidos y la formación religiosa católica, además de decidir los libros de texto y el material didáctico.

Pero, nos surge otra cuestión; y es que, si el Acuerdo se firma un año más tarde que la CE, por qué se acepta dicho tratado. Bien, pues porque, en realidad, el Acuerdo es preconstitucional, es decir, estaba hecho antes, pero se esperó a que la CE fuera promulgada.

Aunque hay más. Si nuestra Constitución declara a España como un país laico y el Acuerdo obliga a que la doctrina religiosa sea la católica, pero no dice nada sobre alternativa ni sobre evaluación, nos encontramos ante el primer problema: ¿se corresponde a los principios de la CE?, porque, la realidad es que España es un Estado laico, pero que coopera con las confesiones religiosas.

Por tanto, al no cooperar solo con la cristiana, la religión que plantea el Acuerdo en las escuelas proyecta un doble problema: por un lado, de igualdad, ya que no puede beneficiar una confesión sobre otra, y por el otro, de neutralidad, porque el Estado tampoco puede favorecer la opción religiosa sobre la no religiosa.

Además, se plantea un segundo problema: la alternativa, una posible solución a la Religión. Pero, la realidad es bien distinta, puesto que para que algunos puedan optar voluntariamente a la Religión, la opción de la Alternativa, ya sea valores o el estudio asistido, se convierte en una opción obligatoria para los que no quieran cursar la Religión, por lo que tampoco sería justo.

Incluso, la alternativa centrada en los valores cívicos, presenta un gran problema, pues esos valores deben ser para todos los mismos, y no que la confesión religiosa interprete

los valores morales de la sociedad para los que opten por la opción religiosa, mientras que los otros estudian valores éticos diferentes.

4. Revisión de la enseñanza religiosa en las leyes educativas.

En un sistema jurídico-político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, los centros educativos estatales han de gozar del principio de neutralidad y de igualdad. Por tanto, el primer principio exige a los poderes públicos que no tomen partida por la opción confesional frente a la no confesional de los ciudadanos. Y, el principio de igualdad obliga a que las confesiones religiosas con notorio arraigo tengan el mismo tratamiento por parte del Estado, lo que significa que, si la asignatura de Religión existe en la escuela, tendrá que ser de las religiones concernidas sin discriminación.

Así que, la enseñanza religiosa debe ser vista como un recurso para hacer real el derecho de libertad religiosa en el ámbito educativo, pero nunca una desventaja para los estudiantes que la cursen¹³.

Hoy en día, la enseñanza de la religión es objeto de debate. En este caso, nos vamos a centrar en la enseñanza religiosa de los centros educativos públicos, ya que los concertados y privados son algo diferentes.

Este tema viene suscitando un problema desde hace varios años, pues cada vez que ocurre un cambio en las leyes educativas, la religión se coloca en el punto de mira. Por tanto, vamos a hacer un recorrido por las diferentes leyes aprobadas en el sistema educativo español.

4.1. Ley de Instrucción Pública de 1857.

La primera ley educativa en nuestro sistema fue la conocida Ley Moyano de 1857. Esta ley fue creada para ofrecer un marco estable al sistema educativo español y que se mantuvo vigente, aunque con cambios, durante más de 100 años:

¹³ Almudena Rodríguez Moya, “Libertad de expresión y derecho a la información” en Gustavo Suárez Perterra et al., *Derecho eclesialístico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 195-215. Esta autora recalca la importancia que tiene la enseñanza religiosa en cuanto a que debe de ser una enseñanza más para los alumnos que la cursen.

*Lleva mi ley treinta años en vigor. Durante este período ya saben los señores senadores por cuantas vicisitudes ha pasado este país; ha habido dos monarquías, dos o tres repúblicas, porque he perdido la cuenta; más a pesar de haber pasado treinta años, dos monarquías y dos repúblicas, la ley sigue vigente. Esta ley ha durado y durará muchos años, porque dicha ley, y esto puedo decirlo muy alto, fue una ley nacional, no de partido.*¹⁴

Un gran avance fue que, por primera vez, era obligatorio la enseñanza para todos los niños menores de 9 años, incluyendo a las niñas, aunque las asignaturas eran diferentes para ellos y para ellas, siendo para los niños Agricultura, Geometría o Física y para las niñas labores “propias del sexo”, como nociones de Higiene Doméstica.

Debemos señalar que la Ley Moyano otorgaba un gran control a la Iglesia católica sobre los contenidos educativos, en parte, debido al Concordato entre la Santa Sede en 1851. Bien es cierto, que la primera enseñanza la controlaban los ayuntamientos, mientras que la segunda quedaba en manos de las provincias. Y, con respecto a la Universidad fue el Estado el que asumió la función educativa como competencia propia.

Antes de la existencia de la Ley Moyano, las órdenes religiosas poseían la libertad absoluta para impartir las clases, por lo que con la nueva ley pudo controlarse algunos aspectos. Sin embargo, aún así, se permitió a la Iglesia tener una presencia en todo el sistema educativo, asignándole el poder a la Iglesia de enseñar, además de dotarla de capacidad inspectora:

*Las Autoridades civiles y académicas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad. de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres. y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo*¹⁵.

¹⁴Claudio Moyano, Diario del Senado, 1887, sesión del 27 de abril, en Diego Sevilla, “La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España”.

¹⁵ Artículo 295 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 3. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

Por tanto, esta ley autorizaba a la Iglesia para controlar el sistema educativo, además de las herramientas necesarias, incluida la inhabilitación, para sancionar a los maestros que no siguieran su doctrina. Destacar, también, que para poder ejercer se le reclamaba a los profesores cursar como asignatura obligatoria el Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada¹⁶, y de igual modo, un justificante para comprobar su buena conducta moral y religiosa¹⁷.

En cuanto a las asignaturas, la Ley Moyano incluía en la primera y segunda enseñanza una materia obligatoria denominada “Doctrina y nociones de Historia sagrada”, aunque era para los niños varones. Si esta asignatura, entre otras, no se impartía, dicha enseñanza no podría considerarse como completa¹⁸, es decir, obligaban a todos los niños, desde temprano, a recibir la enseñanza cristiana, sin alternativas.

Asimismo, el artículo 11 expresa que “el Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana”. Esta potestad eclesiástica no existía en leyes anteriores, por lo que es novedosa con el fin de inspeccionar que la doctrina y moral se dé conforme a los preceptos del cristianismo.

Una vez en el segundo período de la segunda enseñanza se impartirá unos estudios generales de “Religión y Moral cristiana”, de manera obligatoria. Al terminar la segunda enseñanza, se les exige a los estudiantes aprobar los exámenes correspondientes a las asignaturas, entre las cuales se incluye la Religión.

Con respecto a los libros de textos, el Gobierno los pondrá en una lista que será publicada cada tres años. Pero, no cabe duda de que la Iglesia poseyó parte del control en el contenido de los libros de textos, pues los libros de textos para ejercicios de lectura “deben formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales”¹⁹. Para los libros de la materia religiosa, el encargado será el Prelado de cada

¹⁶ Artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 1, Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

¹⁷ Párrafo segundo del artículo 167 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 2. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

¹⁸ Artículo 2 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 1. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

¹⁹ Artículo 89 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 2. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

diócesis²⁰. Además, como recogen los artículos 92 y 93, el contenido de los libros de textos de la primera enseñanza que traten de Religión y Moral será supervisado por la Autoridad Eclesiástica.

En el nivel superior de la enseñanza (tercer nivel), queda configurada como titulación oficial, es decir, reconocida por el Estado, la Teología²¹, la cual no podrá sobrepasar los 7 años de duración²². De igual modo, los estudios de Derecho incluyen en su currículo asignaturas como Historia de la Iglesia, Historia de los Concilios, Instituciones de Derecho Canónico y Disciplina General de la Iglesia, particularmente la de España²³.

Así, podemos decir que la Ley Moyano fue planteada, entre otros motivos, para que la educación dejara de estar en manos de la Iglesia, pero la secularización fue limitada, ya que las Autoridades Religiosas tenían el control de la enseñanza y del contenido de los libros de texto.

4.2. Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970 (LGE).

En la década de los 60, se publicó el Libro Blanco, el cual sus dos terceras partes eran una crítica argumentada de la situación educativa que se estaba viviendo en aquel momento. Pues, realmente la Ley General de Educación no va a ser más que el Libro Blanco articulado, aunque con algunas modificaciones. Así, en los años setenta se inició el proceso de la transición hacia la democracia.

El Ministro de Educación español, José Luis Villar Palasí, impulsó la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), siendo aprobada en el ocaso de la dictadura, para intentar resolver la situación de atraso que vivía en aquella época nuestra sociedad a través de la construcción de un modelo educativo amplio. Entre los objetivos de esta ley se encontraban los principios de igualdad, utilizando la educación como medio para solventar este problema,

²⁰ Artículo 87 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 2. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

²¹ Artículo 31 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p.1. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

²² Artículo 30 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p.1. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

²³ Artículo 43 de la Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857. BOE nº 1710, p. 1. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

pretendiendo, así, conceder un sistema educativo más justo y más eficaz, además de responder a las necesidades de la sociedad. Pero la realidad es que, a pesar de que la ley modernizó el sistema educativo, mantuvo los valores ideológicos franquistas.

El carácter modernizador de esta ley podemos verlo en la ampliación de la escolaridad hasta los 14 años, obligando a todos los niños y niñas a asistir a la escuela (Educación General Básica) de manera gratuita desde los 6 años. Además, la LGE introdujo una educación única y homogénea para todos, lo que conllevaba un principio de integración.

Otra de las grandes novedades fue la organización del sistema educativo, incluyendo todos los niveles dentro del sistema, quedando la siguiente organización:

1. Educación Preescolar: de 4 a 6 años.
2. La EGB (Educación General Básica) se divide en dos etapas (de 6 a 13 años): 1ª de Primero a Quinto, y la 2ª de Sexto a Octavo.
3. BUP (Bachillerato Unificado y Polivalente): de 14 a 16 años
4. COU (Curso de Orientación Universitaria): para los estudiantes que quisieran entrar en la Universidad.
5. FP (Formación Profesional): se ofrece para capacitar a los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida.

Tabla 1. Organización del sistema educativo (LGE)²⁴.

Por tanto, la LGE es la primera ley que intenta una educación básica en igualdad de oportunidades para todos, y al mismo tiempo, implanta la apertura pedagógica, es decir, la no imposición de ideas.

Sin embargo, pronto nos encontramos con una limitación, y es que, en uno de sus primeros artículos, hace referencia exclusivamente a la religión católica. Concretamente, en su artículo 6.1 “el Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación”. Aunque, en cierto modo, es lógico, pues España seguía declarándose como una nación católica y apostólica, por lo que a la LGE no le quedó otra que reconocer los derechos de dicha Iglesia.

Además, en el mismo artículo, párrafo segundo “se garantiza la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto

²⁴Apuntes del Tema 2 de la asignatura “Organización del Centro Escolar” de la Universidad de Jaén. Facultad de Humanidades y CC. de la Educación. Departamento de Pedagogía, p. 14.

estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles”. Así, la enseñanza religiosa cristiana queda como asignatura obligatoria tanto en la impartición por parte de todas las escuelas, públicas y privadas, como en el estudio por parte de los alumnos.

No obstante, se estará a lo dispuesto en la regulación en cuanto al ejercicio del derecho civil en lo que respecta a la enseñanza religiosa²⁵.

Con respecto a los niveles educativos y la materia religiosa, en la primera etapa escolar, la educación preescolar, ya se ve proyectada la educación religiosa, por lo que se llevará a cabo los principios religiosos y actitudes morales²⁶.

Cuando los alumnos pasen a la Educación General Básica, su formación se orientará a la adquisición de nociones y hábitos religioso-morales, además de englobar los fundamentos de la cultura religiosa²⁷. En la EGB, la evaluación de la formación religiosa es regulada por la Resolución de la Dirección General Primaria, basándose en la Orden de 16 de noviembre de 1970 sobre la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos²⁸.

Y, en el tercer nivel, el Bachillerato, se le da un gran interés al desarrollo de los hábitos religioso-morales²⁹. El Plan de estudios de Bachillerato se divide en asignaturas comunes y optativas, o enseñanzas y actividades técnico-profesionales. Asimismo, el artículo 24 establece las materias comunes, y entre las cuales señala, en el apartado “D”, la Formación Religiosa. Esto quiere decir que el alumnado no tiene opción a no poder escoger la enseñanza religiosa cristiana, ya que es una materia obligatoria para todos. Por tanto, esta ley discriminaba a los estudiantes que profesaran otra religión diferente a la católica. La evaluación de la enseñanza religiosa se regulaba por la Resolución de la

²⁵ Artículo 6.3 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p. 12528. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

²⁶ Artículo 14.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p. 12529. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

²⁷ Artículos 16 y 17 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p.12529. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

²⁸ Boletín Oficial del Estado núm. 282, de 25 de noviembre de 1970, 19106-19108.

²⁹ Artículo 22 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p. 12529. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

Dirección General de Enseñanzas Media y Profesional por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua del rendimiento educativo en los centros de Enseñanzas Medias³⁰.

Por último, aquellos estudiantes que deseen incorporarse a la Universidad, debían cursar el COU. Pero, no será la LGE la que desarrolle el currículo, sino la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71³¹.

Así, esta Orden establece como materia fundamental mínima para el COU, la Religión, entendida como “la reflexión a nivel teológico a partir de los problemas humanos cuya tangibilidad estimula al joven a replantearse la propia fe en el contexto socio-cultural de su tiempo”³².

A diferencia de la Ley Moyano, para que los profesores puedan ejercer como tal, se les requiere la titulación mínima³³, ya sea el de Diplomado universitario, Licenciado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico, Doctor, etc., pero no se le exige ningún justificante para comprobar su buena conducta moral y religiosa. De igual manera, la remuneración del profesorado de la educación religiosa será equivalente a la del resto de docentes de los distintos niveles educativos.

Por otro lado, el artículo 136.2 de la LGE recoge que los Centros de Formación de eclesiásticos se regirán por sus propias normas. Además, la enseñanza religiosa seguirá siendo competencia de la Iglesia católica, igualmente la selección de los maestros, aunque el Gobierno lo regulará. De hecho, en 1972, el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre la ordenación de la Educación General Básica y el Bachillerato en el curso académico 1972/73, establece en su artículo 3.5 que el profesorado, para poder impartir la asignatura de Formación Religiosa, se atenderá a lo establecido en el artículo 136.3 y 136.4 de la LGE:

La ordenación y supervisión de la educación religiosa prevista en el artículo sexto así como la selección del profesorado para la misma,

³⁰ Boletín Oficial del Estado núm. 282, de 25 de noviembre de 1970, pp. 19108-19114.

³¹ Boletín Oficial del Estado núm. 250, de 19 de octubre de 1970, pp. 16975-16976.

³² Artículo 5 de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-1971.

³³ Artículo 102 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p. 12536. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

*competen a la Iglesia y serán reguladas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Las remuneraciones del profesorado se fijarán por analogía con las del Profesorado de los correspondientes niveles educativos*³⁴.

En definitiva, la ley de 1970 establecía los derechos en el ámbito educativo que el Estado reconocía a la Iglesia católica de acuerdo al Concordato de 1953. Lo que significó que en esta época se garantizaba la asignatura de Religión en todos los centros escolares.

Durante la etapa franquista, la religión cristiana se concibió como parte integral de la formación de los alumnos, hasta que el Concilio Vaticano II y la LOLR marcaron un antes y un después en la realidad social, dando lugar a una visión más abierta de la formación religiosa. Mientras la LGE seguía vigente en el sistema educativo, entró en vigor la que hoy día es nuestra Constitución. En 1978, se abrió el debate si la enseñanza religiosa en las escuelas era constitucional, y si debía ser financiada por el Estado. Pero, estos aspectos no fueron resueltos, ya que no hubo un acuerdo unánime.

Aún así, tras la aprobación de la CE, comenzaría un nuevo camino hacia la libertad religiosa en España. Como ya hemos señalado en apartados anteriores, el artículo 14 expresa claramente que ningún individuo será discriminado por su religión, garantizando, por tanto, la libertad ideológica, religiosa y de culto³⁵.

4.3. Algunas reformas ocurridas entre 1970 y 1989.

La llegada de la etapa democrática en nuestro país trajo consigo, en 1980, una nueva ley educativa, denominada Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). El gobierno de la Unión de Centro Democrático (UCD) elaboró esta nueva ley, tratando de desarrollar el artículo 27 de la CE desde una perspectiva conservadora.

³⁴ Artículo 136.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). BOE nº 187, p. 12542. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

³⁵ Artículo 16.1 de la Constitución española de 1978. BOE nº 311, p. 5. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ello se concreta en el artículo 5.1 de la LOECE, de manera que los padres “podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones”.

También, el artículo 15 de la presente ley reconoce el derecho de los profesores a la libertad de enseñanza, aunque con sus matices, pues deben respetar la CE, las leyes y el ideario educativo de la escuela.

Como novedad con respecto a la LGE, la LOECE expresa que las actividades llevadas a cabo en el centro respetarán el derecho que tienen los padres en cuanto a la formación religiosa de sus hijos³⁶, reconocido en el artículo 27.3 de la CE.

Además, manifiesta claramente que todos los españoles tienen el derecho a ser admitido en un centro escolar, sin ninguna discriminación por razones de creencias³⁷, entre otras. Aunque, debemos destacar el matiz de “persona española”, pues deja claro que este derecho es exclusivo para los españoles, creando una situación de desamparo hacia los extranjeros. Sin embargo, en el artículo 3.3 se reconoce que los extranjeros residentes en España tienen derecho a recibir una educación básica y profesional.

También, el artículo 36, apartado “A”, declara que “los alumnos tienen derecho a que se le respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución”.

En definitiva, en las etapas de Preescolar y EGB, es la familia la que ha de decidir si quieren o no que sus hijos reciban la enseñanza religiosa. En caso afirmativo, qué confesión, mientras que si no desean recibir ninguna, la cuestión se le plantea al equipo directivo del centro escolar que *arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos*³⁸. Mientras que, en el caso de que prefieran no recibir la enseñanza religiosa, los alumnos cursarán una asignatura alternativa, denominada “Ética y Moral”, siendo igual de evaluable que la Religión³⁹.

³⁶ Artículo 23 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). BOE nº 154, p. 14634. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/06/19/5>

³⁷ Artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE). BOE nº 154, p. 14635. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/06/19/5>

³⁸ Artículo 2.2 de la Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. BOE nº 173, p. 16457. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15622>

³⁹ Agustín Motilla de la Calle, “La enseñanza de la religión en los centros educativos” en José María Porras Ramírez (Coord.), *Derecho de la Libertad Religiosa*, Madrid: Tecnos 2016, pp. 251-253.

Con respecto a quien imparte la asignatura de Religión católica en los centros públicos de este nivel serán, preferiblemente, los maestros de la escuela, pero necesitan cumplir dos condiciones: ser competentes, es decir, que hayan cursado la asignatura de Religión en su plan de estudios, además de la aceptación de la jerarquía eclesiástica, y disposición personal positiva, lo que significa que deben estar dispuestos a asumir la enseñanza religiosa⁴⁰. Si la religión fuese de otra confesión, el régimen sería paralelo. Y, en el caso de que no existiese ningún profesor cumpliendo estas condiciones, sería la jerarquía eclesiástica de esa confesión la que propondría a otros docentes, los cuales poseyeran la titulación requerida.

Para la etapa de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, la enseñanza religiosa católica no es obligatoria para los alumnos, así porque pertenezca a otra confesión y elija esa religión, o si no profesa ninguna, inscribirse en los cursos de Ética y Moral.

En la Formación Profesional de segundo grado y en el COU no está prevista la enseñanza de la religión.

Y, en cuanto a las Universidades, podemos destacar lo que expresa en el artículo V del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979: *el Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.* Además, entendemos que con las religiones diferentes a la católica que posean notorio arraigo en España y estén inscritas en el Registro correspondiente de Ministerio de Justicia, se establecerá un sistema paralelo al católico.

Sin embargo, la LOECE fue recurrida ante el Tribunal Constitucional (TC), debido a que algunos aspectos contradecían a la CE. Entre algunos de los artículos impugnados se encuentra el 15, manifestando que *no señala los límites al alcance del derecho de los propietarios de centros privados a establecer un ideario ideario, por lo que éste puede invadir la esfera de la libertad ideológica de los profesores, los padres y los alumnos, produciéndose en caso de conflicto un sometimiento indebido de éstos al ideario, ya que*

⁴⁰ Juan Fornés, “La enseñanza de la religión en España”, en *Revista Ius Canonicum*, Vol. 20, n.º 37, 1980, p. 107.

*el artículo quince lo jerarquiza por encima de las demás libertades, que quedarían así supeditadas a él e incluso al Reglamento de régimen interior del centro. Frente a esta jerarquización de unas libertades a otras, el recurrente propone como solución que se defina el ámbito propio de cada una para articularlas entre sí*⁴¹.

Sin embargo, el TC decidió, a través de la Sentencia 5/1981, desestimar el recurso del artículo 15.

Además, esta sentencia manifestó que la enseñanza religiosa sí tiene cabida en los centros públicos, a pesar de ser un Estado laico, ya que el Acuerdo con la Santa Sede de 1979 sigue vigente, pero siempre y cuando sea optativo para los alumnos,

Así, tras la STC, el UCD tuvo la obligación de revisar profundamente la LOECE para adaptarla a la sentencia, pero el golpe de Estado del 23 de febrero de 1981 y el triunfo electoral del PSOE en 1982 imposibilitaron esa revisión. Y como consecuencia, la LOECE no llegó a entrar en vigor nunca.

Por otro lado, el mismo año que se aprobó esta ley educativa (1980), y con menos de un mes de diferencia, también surgió la LOLR. Y, como hemos señalado en apartados anteriores, en los artículos 2.1, apartado “c”, y 3 se concreta la formación religiosa y moral.

Con el triunfo del PSOE, cinco años más tarde (1985), fue impulsada una ley que regula el derecho a la educación, llamada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación (LODE). Así, la LODE determina que la libertad de enseñanza debe entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, que abarca las libertades y derechos en el campo de la educación. Por tanto, el Tribunal Constitucional define a la libertad de enseñanza como “una proyección de la libertad ideológica y religiosa del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts.16.1 y 20.1.a)”⁴². Esta ley establece los derechos que poseen las familias con respecto a la educación de sus hijos. En el apartado “c” del artículo 4 se recoge el derecho a que los alumnos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus creencias.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 5/1981, de 13 de febrero de 1981, relativa a la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), p. 3.

⁴² Almudena Rodríguez Moya, “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, en *Estudios eclesiológicos. Revista teológica de investigación e información*, Vol. 85, nº 335, 2010, pp.795-796.

También el artículo 6, apartado “f” plasma el derecho a respetar la libertad de conciencia de cada uno. Y, el artículo 18.1. hace mención al artículo 27.3 de la CE, es decir, que todos los colegios públicos tienen la obligación de desarrollar sus actividades garantizando una ideología neutral y respetando las diferentes creencias.

4.4. *Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990 (LOGSE).*

Al final del siglo XX, el gobierno socialista aprobó la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) que intentó paliar los defectos de la LGE.

Esta nueva ley consistió en la reordenación del sistema educativo con el objetivo de crear una sociedad más abierta y menos desigual. Pero, la realidad es que no creó nada nuevo, sino que intentó adaptar sus innovaciones a la sociedad del momento.

Su novedad más importante fue la ampliación de la escolaridad obligatoria, pasando de ser de los 14 años a los 16. La intención era que cuando el estudiante acabara su etapa obligatoria, este pudiera elegir o comenzar a trabajar (edad mínima para ello) o seguir la etapa estudiantil postobligatoria.

Además, esta ley dio mucha importancia a la Formación Profesional (FP). La LGE la consideraba inferior al Bachillerato y Universidad, así que la intención de la LOGSE fue llevarla a la igualdad con la finalidad de reducir los universitarios y que no se tuviera la idea de que la FP solo fuese el destino de los “más torpes”.

Algunas de sus novedades también fueron la de darle mayor participación e integración al alumnado y restarle importancia al libro de texto (aunque esto más bien fue teórico que práctico). Incluso, el principio de comprensividad, cuyo fin era proporcionar a todos los alumnos una educación común.

Analizando la ley, observamos como, en su preámbulo, párrafo 5, señala que la educación va en contra de la discriminación por razón de religión u opinión. Pero, bien es cierto, que en ningún artículo hace referencia, concretamente, a la asignatura de la religión, más que en el artículo 16, cuyo artículo expresa que las asignaturas específicas serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente, donde se nombra “aquellas enseñanzas que se determinen”, intuyendo que aquí se incluye la enseñanza

religiosa. Además, el artículo 63.2 recoge que “las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole”.

Pero, como hemos comentado, ningún artículo hace mención especial a la enseñanza religiosa. Para ello, debemos revisar la Disposición adicional segunda de la LOGSE que sí hace referencia, recogiendo que *la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.*

Como vemos, en la formulación de esta disposición se remite al acuerdo firmado con la Santa Sede, haciendo referencia a la religión católica, dejando de lado la regulación de las demás confesiones religiosas. Por tanto, en esta ley debemos poner en evidencia esa supuesta “no discriminación religiosa” a la que alude en sus artículos.

Junto a las primeras novedades educativas nombradas, la LOGSE también supuso un cambio en la asignatura de Religión. El primer hecho es que, al no aparecer en los artículos y sí en su Disposición adicional segunda, la asignatura deja de ser materia ordinaria⁴³.

Además, la opción de cursar la Religión católica, en horario escolar, origina el problema de qué hacer con los que no escogen esa materia. Con esta nueva ley, se suprime la asignatura alterna y evaluable de “Ética y Moral” que se establecía entre 1980 y 1990, y, a través de los Reales Decretos 1006/1991 y 1007/1991 de 14 de junio, se establece la alternativa de actividades de estudio asistidas por un docente.

Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 3 de febrero, 17 de marzo y 9 y 30 de junio de 1994, consideró este sistema como no ajustado a Derecho, lo que significó la anulación de la alternativa por dos motivos⁴⁴:

⁴³ Andrés Palma Valenzuela, “La Enseñanza Religiosa Escolar en los gobiernos del PSOE y PP”, en Bordón. Revista de pedagogía, Vol. 58, nº. 4-5, 2006, pp. 551-568.

⁴⁴ Agustín Motilla de la Calle, op. cit., p.251.

1. La inseguridad jurídica que creaba al no dejar claro en qué consistían las actividades de estudio.
2. La discriminación de los alumnos de Religión al no poder recibir ese apoyo a las materias ordinarias.

Por tanto, esta nueva alternativa vulneraba los principios de igualdad y seguridad jurídica establecidos en la CE y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales.

Así, en cumplimiento con las Sentencias del Supremo, el Gobierno, en 1994, aprobó el Real Decreto 2438/1994 (RD), de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, pero no solo la católica, sino, también, la de otras confesiones. Así que, a partir de este momento, este RD fue la normativa específica, de carácter básico, la cual regiría la Religión en nuestro país, aplicando otra alternativa⁴⁵ que evitase motivos para su impugnación:

- En primaria, actividades de estudio ajenas a las materias del currículo y sobre hechos sociales y culturales (determinadas al inicio del curso por el consejo escolar), es decir, no podía tratar sobre los contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas de las demás asignaturas.
- En el Instituto y Bachillerato, el estudio de las manifestaciones de las diferentes confesiones religiosas.

Con respecto a la evaluación de la materia religiosa, por un lado, en la educación obligatoria, decir que tiene los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, mientras que, en Bachillerato, las notas de Religión no podrán computar en la nota media del expediente académico para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio.

Además, el artículo 4.1 del RD. 2438/1994 señala que el currículo del área de Religión será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas de la confesión. Asimismo, la aprobación de los libros de texto y materiales didácticos también competen a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas (artículo 4.3).

⁴⁵ Agustín Motilla de la Calle, op. cit., p.251.

En cuanto a la impartición de la asignatura de Religión católica, será, entre los propuestos por el ordinario diocesano, los elegidos por la autoridad académica. Preferentemente, serán los propios maestros del centro educativo que lo soliciten⁴⁶. En cambio, para las demás confesiones serán nombradas por las Comunidades e Iglesias correspondientes, aunque también podrán ser los mismos docentes del centro.

Y, por el otro, las actividades de la alternativa, se realizarán en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión⁴⁷, serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas, y no podrán ser objeto de evaluación, por lo que no podían aparecer en los expedientes académicos.

Como hemos comentado, la Disposición adicional segunda de la LOGSE no hace mención de las demás confesiones religiosas, sino que solamente hace referencia a la católica. Sin embargo, analizando el RD. 2438/1994, expresa que se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de otras confesiones religiosas, haciendo alusión a los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España y nombrando que son aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, respectivamente⁴⁸.

En definitiva, con la LOGSE, la Religión no mejoró su integración en el sistema educativo, sino todo lo contrario.

Antes de pasar a analizar la siguiente ley educativa, en base a lo que este estudio defiende, por tanto, sirviendo como el único precedente, debemos mencionar que, en 1994-1995, hubo un intento de implantar una asignatura sobre el hecho religioso. Tras la anulación de los Decretos de 1994, se creó una comisión dirigida por Gregorio Peces-Barba, y compuesta por Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Victoria Camps y Olegario González de Cardedal, entre otros, los cuales elaboraron un programa para esta asignatura, pero que nunca se llevó a cabo debido a un nuevo cambio de gobierno.

⁴⁶ Artículo 6.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión. BOE nº 22, p. 2433. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-2045>

⁴⁷ Artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión. BOE nº 22, p. 2433. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-2045>

⁴⁸ Artículo 2.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión. BOE nº 22, p. 2432. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-2045>

4.5. Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 (LOCE).

Tras el gobierno socialista, en 1996, gana las elecciones el Partido Popular y se proclama presidente del Gobierno José María Aznar. Previa a la aprobación de la próxima ley educativa, con el ministerio de Esperanza Aguirre, en 1996, se declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1997, de 29 de septiembre, donde acentúa la problemática de la enseñanza religiosa dentro de los planes de estudio de las Escuelas de Magisterio. Por tanto, la STC estableció que la Religión debía formar parte de esos planes de estudio obligatoriamente y que debía ser equiparable a las demás asignaturas del currículo.

Así, en 2002, se aprueba una nueva ley educativa, denominada Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación, la cual fue promulgada el 23 de diciembre de 2002 (LOCE), aunque su duración iba a ser corta.

Esta nueva ley fue admitida para intentar mejorar algunos aspectos, como el nivel medio de los conocimientos de los estudiantes, reducir la tasa de abandono tras la educación obligatoria y universalizar la educación.

Y, como novedad general, la LOCE modificó la promoción del alumnado, implantando unas pruebas extraordinarias en la ESO y una prueba general de Bachillerato. En cambio, respecto a la religión en la escuela, con esta ley se va a pretender captar un mayor protagonismo.

A diferencia de la LOGSE, la LOCE en su preámbulo deja constancia de la importancia que le va a dispensar a la materia religiosa en las escuelas. Además, mientras que la LOGSE solo hacía referencia en su Disposición adicional segunda, en la presente ley, hace mención en los propios artículos considerándola, así, como un área de conocimiento.

Desde los primeros artículos se recoge como derecho de los alumnos el respeto de la libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales⁴⁹. Mientras que el artículo 3.1, apartado “c”, manifiesta que serán los padres los que decidan la formación religiosa y moral de sus hijos en función de sus convicciones.

⁴⁹ Artículo 2.2, apartado “b” de la Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación, de 23 de diciembre. BOE nº 307, p. 45193. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>

Además, el artículo 72, que recoge la admisión de los alumnos en los centros públicos de nuestro país, declara, en su párrafo tercero, que “en ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento”. Por lo que se puede observar, que la LOCE, a lo largo de la normativa, va reiterando lo fundamental que es la religión y la libertad religiosa.

Aunque, el área de Religión se concreta en la Disposición adicional segunda, los artículos 16, 23 y 35 hacen alusión a la asignatura “Sociedad, Cultura y Religión”, la cual se cursará en la Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato, respectivamente. En consecuencia, un dato interesante es que la LOCE mantuvo la misma disposición que la LOGSE para tratar la enseñanza religiosa.

De tal modo que, la enseñanza religiosa quedó catalogada en una nueva área curricular, llamada “Sociedad, Cultura y Religión”^{50y51}. Por tanto, esta asignatura era obligatoria para todos los alumnos, pero existían dos itinerarios: el “confesional”, el cual se impartiría los contenidos relacionados con la propia religión, siendo posibles la católica, la evangelista, la israelita o la islámica. Estas son las opciones porque son las reconocidas por el Estado, lo que significa que, previamente, se ha firmado un Acuerdo con el Estado.

En cambio, la otra opción es el itinerario “no confesional”, donde no se estudiaría una religión concreta, sino que estaría basada en el hecho religioso y el conocimiento de las principales creencias, la relación con el Estado, etc., es decir, desde una perspectiva cultural e histórica.

Por un lado, la decisión de optar por la vía confesional o por la laica dependerá exclusivamente de los padres de los alumnos. Y, por el otro, el contenido de enseñanza y libros de textos de la opción confesional era competencia de las confesiones religiosas que tenían firmados los acuerdos con el Estado, mientras que la selección del contenido de la enseñanza laica, profesorado y libros de textos era competencia del Estado.

⁵⁰ Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación, de 23 de diciembre. BOE nº 307, p. 45213. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>

⁵¹ Géraldine Galeote, “La religión en el sistema educativo de la España actual”, en *Pandora: revue d'etudes hispaniques*, nº. 4, 2004, pp. 257-270.

A pesar de estas dos vías, por primera vez en la historia se creó una sola área de enseñanza religiosa, y, como consecuencia, ambas opciones serían ofertadas de manera obligatoria por los centros educativos, incluyéndolas como asignaturas comunes a las enseñanzas mínimas. Por tanto, las dos computarán en la nota media del expediente académico e incluso en Bachillerato, de cara a las pruebas de acceso a la Universidad. Así, en comparación con la LOGSE, la asignatura no confesional se equipara a la enseñanza religiosa.

Además, con la LOCE se rompió la tradición legislativa, al transformar la enseñanza religiosa en evaluable, ignorando, así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que, al ser una misma asignatura, se está evaluando cosas diferentes; en la confesional se evalúa la fe, y en cambio, en la no confesional un contenido objetivo propuesto por el Estado.

Sin embargo, como era de esperar, los partidos de la oposición afirmaban que esta ley educativa obligaba a los alumnos a cursar la religión de cualquier manera. Aunque, sacando lo positivo, era que por primera vez en España se ofrecía la elección la posibilidad de elegir entre cinco opciones: laica, católica, evangélica, islámica y judía.

La LOGSE, en cambio, solo reconocía el ejercicio del derecho de los padres a la formación religiosa según sus creencias, mientras que la LOCE “estableció un nuevo marco buscando garantizar el acceso de todos a la dimensión religiosa de la cultura como vía de educación integral, asegurando al tiempo la posibilidad de alcanzar tal dimensión en sintonía con las propias creencias”⁵². Es decir, los creyentes de alguna religión podían estudiar sus convicciones, y los no confesionales, serían al mismo tiempo, respetados, formándose culturalmente, sin relación con ninguna confesión religiosa.

Por tanto, debido a que la LOCE avalaba los principios constitucionales como el respeto a la libertad religiosa (artículo 16.1 de la CE y el artículo 2.1 de la LOLR) o el derecho de los padres a elegir la formación religiosa de los hijos, el respeto a la libertad religiosa (artículo 27.3 de la CE), el Tribunal Supremo apoyaba la LOCE.

Aunque, finalmente, esta ley no dio tiempo a aplicarse, pues entró en vigor en 2003, y su aplicación fue interrumpida en 2004, con la llegada de un nuevo gobierno.

⁵² Andrés Palma Valenzuela, op. cit., pp. 556-557.

4.6. Ley General de Educación de 2006 (LOE).

Tras la llegada de José Luis Rodríguez Zapatero al gobierno (PSOE), se detuvo la aplicación de la LOCE y alternativamente se siguió manteniendo en vigor la LOGSE, mientras el partido socialista planteaba una nueva ley. De hecho, este partido se responsabilizaba a “potenciar los valores y atender las necesidades de una escuela pública y laica en los términos del artículo 27 de la Constitución Española”⁵³. Mediante el Real Decreto de 28 de mayo de 2004⁵⁴ se derogó la LOCE, y la ministra María Jesús San Segundo publicó un documento denominado “Una educación de calidad para todos y entre todos”, el cual manifestaba que la asignatura de religión se mantendría en el sistema educativo, pero no sería computable a efectos de promoción, adquisición de becas o acceso a la universidad.

Esto no muestra ninguna novedad con respecto a otras leyes, sin embargo, en este documento se trata la enseñanza como “las religiones”, y no de “la religión”, como se venía haciendo hasta ahora. Por tanto, se puede entender que pretenden dar un paso más hacia el principio de laicidad en los centros públicos. Además, el MEC apostó por incorporar al currículo general la historia de las religiones de carácter obligatorio, cuyos contenidos se integrarán en otras asignaturas, como Geografía, Historia o Filosofía. Aunque la enseñanza religiosa seguiría, como hasta ahora, es decir, de oferta obligatoria por parte de los colegios, pero de opción voluntaria para los estudiantes.

Sin embargo, dicho documento no hace referencia al contenido que tendrá la materia alternativa a la enseñanza religiosa.

El 30 de marzo de 2005, la Ministra de Educación presentó el anteproyecto de la nueva ley educativa para sustituir a la LOCE, aunque no aparece en ninguna disposición el carácter laico de la enseñanza. Mientras que la única mención a la enseñanza religiosa es en la Disposición adicional segunda.

⁵³ Texto del programa electoral del PSOE, p. 166: *En cuanto a la Ley de Calidad, supone una verdadera contrarreforma de graves consecuencias educativas, personales y sociales pues segrega a los alumnos con dificultades, no prevé medidas eficaces y realistas de apoyo a los que tienen necesidades específicas; siembra de obstáculos la progresión escolar; conculca la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa minimizando el papel de los Consejos Escolares; recupera la religión como asignatura del currículo a todos los efectos; y, de nuevo, acrece de previsiones financieras.*

⁵⁴ Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Así, el anteproyecto fue promulgado como Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), apoyada por todos los grupos parlamentarios menos el PP, que votó en contra, y con la ayuda financiera adecuada. La LOE surge con la idea de reducir las altas tasas de fracaso escolar e intentar alcanzar los estándares europeos. En ese momento, la sociedad se encontraba ante un notable incremento de la inmigración y con una mayor conflictividad en las aulas, además, de un profesorado desmotivado.

Esta ley reanuda los planteamientos de la LOGSE y parte de los avances que se han ido realizando en las últimas décadas, al mismo tiempo que plantea modificaciones en los aspectos que requiriesen revisión.

Uno de los principios de la LOE es el “esfuerzo compartido”⁵⁵. Esto supone que la calidad de la educación no recaerá completamente sobre las instituciones escolares, sino que es responsabilidad de todos: Administraciones educativas, individual, familiar...en definitiva, el conjunto de la sociedad. Este principio podría considerarse un avance en el problema que se venía ocasionando en las anteriores leyes de no progresar en la igualdad de oportunidades educativas debido a la mentalidad tradicional. Pues ahora se exige una participación de todos para poder avanzar en la educación.

Una de las grandes innovaciones que introdujo la LOE fue la distinción entre equidad e igualdad. Como sabemos, la igualdad de oportunidades no se iba consiguiendo, a pesar de que las leyes las incluyera en sus textos. Distinguir estos dos términos permite lograr una verdadera igualdad al dar a cada alumno lo que se merece en función únicamente de sus méritos, y no por su condición sexual o social.

Otra de las grandes novedades de la presente ley fue la implantación de una nueva asignatura, que anteriormente no existía específicamente, pero sus contenidos sí debían de ser enseñados de manera transversal, llamada “*Educación para la Ciudadanía*”, la cual se impartiría en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. En esta asignatura se enseñarían a los alumnos los valores y la no discriminación por cualquier razón:

Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los

⁵⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006. BOE nº 106, pp. 6-7. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

*principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global*⁵⁶.

A pesar de parecer una alternativa a la asignatura religiosa, la realidad es que en su preámbulo deja claro que no, sino que ayudará a formar a los nuevos ciudadanos.

Con respecto a la religión, en su artículo 1, apartado “a bis”, declara que nadie en la escuela podrá ser discriminado por razones de creencias o religión. Además, uno de los objetivos de la educación primaria será el de conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y la no discriminación por motivos religiosos⁵⁷, aunque este objetivo se aplicará en todas las etapas educativas.

De igual manera, en la admisión de los alumnos en los centros públicos y concertados tampoco podrá existir la discriminación por razón de religión⁵⁸.

Por tanto, como hemos analizado, la LOE no trata en su articulado nada sobre la enseñanza religiosa o su alternativa. Para ello, hay que observar la disposición adicional segunda, como ocurría con la LOGSE.

Así, esta Disposición vuelve a remitir a los Acuerdos con las Confesiones religiosas para la regulación de la asignatura de Religión; para la católica será el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, y para las demás los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Aunque, vuelve a la LOGSE, debido a que la enseñanza religiosa se regulará de conformidad con lo que establezcan los Acuerdos con las Confesiones, a diferencia de ella, es cierto, que la LOCE hace mención específicamente a otras confesiones y deja

⁵⁶ Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006. BOE nº 106, p. 12. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

⁵⁷ Artículo 17, apartado “d” de la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006. BOE nº 106, p. 23. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

⁵⁸ Artículo 84, apartado “d” de la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006. BOE nº 106, p. 56. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

abierta la posibilidad de que nuestro Estado pueda llegar a más acuerdos con otras religiones, lo que significa que no debería rechazar ninguna confesión. Además, en esta ley hace mención a la religión católica y a las demás confesiones en la misma disposición, pero en apartados diferentes, es decir, que parece que no pretende señalar como religión primaria o secundaria a unas u otras.

También añadir que esta Disposición ha sido desarrollada por los Reales Decretos 1630/2006, 1513/2006 y 1467/2007 en los que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación infantil, Primaria y Bachillerato.

Centrándonos en la asignatura confesional y su alternativa, debemos decir, que la obligatoriedad de ofrecerla por parte de los centros y la voluntariedad de los alumnos sigue vigente, pero con la LOE se vuelve al abandono de una alternativa clara.

La evaluación de la Religión se realizará en condiciones semejantes a las otras asignaturas, aunque no computarán en las convocatorias en las que debían entrar en concurrencia los expedientes académicos. En cambio, para la alternativa, será el propio centro el que deba realizar las actividades pertinentes para que aquellos que la elijan queden atendidos⁵⁹. Asimismo, al inicio de curso, los padres podrán optar entre que sus hijos recibiesen enseñanza de religión católica, evangélica, judía o musulmana; o que no recibiesen ninguna religión, por lo que sus hijos no tendrían que cursar una asignatura como tal, sino que los centros se responsabilizarán.

En infantil y primaria, será impartida por profesores voluntarios, los cuales trabajarán con los alumnos actividades que no se refieran al hecho religioso ni a cualquier área de la etapa, es decir, podían hacer aquello que quisieran durante el horario dedicado a esta asignatura. Mientras que, en la ESO y Bachillerato, las actividades versarían sobre la historia, cultura, doctrina y manifestaciones artísticas relacionadas, sobre todo, con las tres religiones monoteístas⁶⁰.

Incluso, cabía la posibilidad de que, si la Religión fuera a primera o a última hora, los alumnos que no la cursaran pudieran entrar más tarde o salir antes del colegio⁶¹.

⁵⁹ Almudena Rodríguez Moya, "Derecho a la educación y libertad de enseñanza" en Gustavo Suárez Pertierra et al., *Derecho eclesástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 217-234.

⁶⁰ Agustín Motilla de la Calle, op. cit., p.252.

⁶¹ Óscar Celador Angón, "Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la LOMCE", en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, n° 35, 2016, p. 199.

En resumen, podemos decir que la LOCE no introdujo cambios radicales con respecto a reformas anteriores, sino que es una recapitulación de los aspectos de la LOGSE y la LOCE.

4.7. Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa de 2013 (LOMCE).

En 2013, gobernando el Partido Popular (PP), se aprueba la Ley Orgánica, 8/2013, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) el 28 de noviembre con el objetivo de reducir y solucionar los problemas educativos, sociales y económicos que vivía España. Nuestro país intentaba reponerse de una profunda crisis económica global, cuyos efectos seguimos teniendo presente. En cuanto a la educación, la LOMCE “surge de la necesidad de dar respuestas a problemas concretos de nuestro sistema educativo que están suponiendo un lastre para la equidad social y la competitividad del país”⁶².

Esta ley lo que realiza son modificaciones importantes sobre la ley anterior (LOE), con la finalidad de cambiar el modelo de sistema educativo. La LOMCE fue aprobada con el único apoyo de los diputados de su partido, el PP, votando el resto en contra y la mayor parte de la comunidad educativa, por lo que esta ley no contó con ningún apoyo social ni educativo. Por ello, la nueva ley aprobada por la derecha, abrirá un gran debate acerca de si verdaderamente mejora o no la educación.

Algunas de las novedades que introduce la nueva ley es que obliga a todos los centros a proponer medidas para impedir la discriminación (aunque esto es más bien teórico que práctico, porque se cree que las escuelas no están valorando seriamente este aspecto⁶³). Además, suprime la asignatura de educación para la ciudadanía, introducida por el gobierno anterior, porque la LOMCE cree que no es necesario que el alumnado reciba una formación basada en la educación en valores.

Por otro lado, la LOMCE ha sido desarrollada por los Reales Decretos 126/2014 y 1105/2014, en los que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria y Bachillerato.

⁶² Preámbulo de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) de 2013. BOE nº 295, p. 97862. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12886

⁶³ Mar Venegas y Purificación Heras, “Financiar la segregación educativa: un debate sobre la LOMCE desde una perspectiva crítica de género”, en *Revista Educación, Política y Sociedad* 1 (2), 2016, pp. 83-84.

Con respecto a la enseñanza religiosa, la LOMCE introduce varios cambios en la asignatura, los cuales han generado bastantes debates.

El artículo 1.9 establece que el artículo 18 de la LOE constituye, en la educación primaria, cinco asignaturas troncales, y la de Religión viene recogida en el apartado tres, como asignatura específica. Además, en el mismo apartado también hace mención a la alternativa, siendo la asignatura de Valores Sociales y Cívicos. De hecho, en el artículo 1.15 señala que en el artículo 24 de la LOE viene igualmente recogido para el primer ciclo de la ESO, en el 1.16 que el 25 lo expresa para el cuarto curso de la ESO y en el 1.24 de la LOMCE recoge que en el artículo 34 de la LOE para Bachillerato.

Como vemos en la ley, la Religión aparece en todos los cursos de ambas etapas, teniendo en cuenta una alternativa a la Religión, llamada Valores Sociales y Cívicos en Primaria y Valores Éticos en la ESO, que es de oferta obligatoria en los centros y opcional para los padres y alumnos. Sin embargo, aunque elijan Religión, pueden seguir escogiendo la alternativa en el siguiente bloque de materias específicas ofertadas. Además, será una asignatura evaluable.

Con esto lo que se pretende es resolver el problema de la eliminación de la asignatura de la norma anterior, la Educación para la Ciudadanía⁶⁴.

La Religión, siendo, de igual modo, de oferta obligatoria en los centros y opcional para los padres y alumnos, también pasa a tener un carácter evaluable, siendo así computable para la nota media del respectivo curso escolar. No obstante, esta materia se descartaría de las materias del bloque de asignaturas específicas, la cuales son objeto de examen en las evaluaciones finales de la ESO y Bachiller⁶⁵.

En definitiva, en Primaria los padres deben elegir entre Religión o Valores Sociales y Cívicos; en la ESO escoger entre Religión o Valores Éticos; y en Bachillerato la religión es una de las enseñanzas optativas, incluida como asignatura específica, y de las cuales los alumnos deben elegir un mínimo de dos y máximo de tres en función de la oferta de los centros educativos.

⁶⁴ Agustín Motilla de la Calle, op. cit., p.252.

⁶⁵ Artículo 29 y 36 bis de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) de 2013. BOE nº 295, pp. 22-23 y 28-29. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12886

Como vimos en leyes anteriores, el desarrollo de la enseñanza de la Religión se recoge en la Disposición adicional segunda, pero en su artículo 91 modifica el apartado 3 de esta disposición:

La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

Con esto quiere decir que se le otorga a las autoridades religiosas el poder de decisión con respecto a la elección de los contenidos, libros, materiales, etc. de la asignatura confesional. Y, como ya establecía la normativa anterior, la Religión se impartirá en condiciones equiparables a las demás materias, y el cursar la enseñanza confesional no podrá suponer ninguna discriminación. Además, la religión católica será regulada por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, mientras que las otras religiones se ceñirán a lo dispuesto en los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con las Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEDERE), las Comunidades Israelitas de España (FCIE) y la Comisión Islámica de España (CIE).

4.8. Ley Orgánica de Modificación de la LOE de 2020 (LOMLOE).

El 19 de noviembre de 2020 fue aprobada por el Congreso de los Diputados la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE de 2006 (LOMLOE) con 177 votos a favor, siendo necesarios 146, lo que significa que ha sido aprobada por la mínima, trayendo así debates. De hecho, los partidos de la derecha la han llevado al Tribunal Constitucional por considerar que vulnera la CE.

Esta ley ha sido impulsada por el partido socialista y Unidas Podemos, pero aún no ha sido aplicada en educación. En su preámbulo explica cuál es la finalidad de la nueva ley educativa:

La finalidad de esta Ley no es otra que establecer un renovado ordenamiento legal que aumente las oportunidades educativas y formativas de toda la población, que contribuya a la mejora de los resultados educativos del alumnado, y satisfaga la demanda generalizada en la sociedad española de una educación de calidad para todos. Esos y no otros son sus objetivos centrales.

La materia religiosa, como en todas las leyes, es objeto de cambio, y aquí no iba a ser menos. Asimismo, la Religión seguirá siendo de carácter voluntario para los estudiantes, aunque de oferta obligatoria para los centros escolares. Sin embargo, la LOMLOE hace una modificación al respecto, pues no contará en la nota media de los alumnos, por ejemplo, para la obtención de una beca.

Además, en la LOMCE existía la asignatura de Valores Sociales y Cívicos como la alternativa a la enseñanza religiosa, pero en cambio, con la LOMLOE pasa a llamarse Valores Cívicos y Éticos, y deja de ser la alternativa a la Religión. Esta nueva asignatura se incorporará en tercer ciclo de Primaria para todo el alumnado, *prestando especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la función social de los impuestos y la justicia fiscal, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la cultura de paz y no violencia y el respeto por el entorno y los animales*⁶⁶. Pero, también en Secundaria, sin especificar el curso.

Como consecuencia, la Religión no tendrá asignatura alternativa para aquellos que elijan no cursarla, y el Gobierno estatal dejará en manos de las Comunidades Autónomas la posición en el horario escolar de la enseñanza confesional.

A modo de conclusión y resumen, incluimos, en los anexos, una tabla de análisis comparativo de las diferentes leyes estudiadas.

⁶⁶Preámbulo de la Ley Orgánica de Modificación de la LOE de 2020 (LOMLOE). BOE nº 340, pp. 122873. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264

4.9. El profesorado de Religión.

Aunque no vamos ahondar mucho en este tema, debemos comentar que el régimen de los profesores de Religión queda regulado por las dos siguientes disposiciones:

- La LOE.
- Real Decreto 696/2007 por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición Adicional Tercera de la LOE.

Así, como hemos señalado, la LOMCE no modifica esta disposición, por lo que queda recogida tal y como lo redactó la LOE:

1. Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Sin embargo, las confesiones religiosas no tienen el mismo sistema de financiación para los docentes de la enseñanza religiosa. En el caso de la religión católica, su

profesorado es regulado por el Estado, mientras que en el caso de las demás confesiones la financiación es un poco más compleja⁶⁷.

Con respecto a los profesores de Religión católica en las escuelas, estos deben reunir una serie de requisitos, según la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española (CEE). Por tanto, para ejercer como profesor de Religión y Moral católica es necesario⁶⁸:

- Estar bautizado en la Iglesia Católica.
- Estar en posesión de la titulación civil correspondiente al nivel educativo que se va a impartir. Por ejemplo, para ser profesor de Religión en Educación Primaria se requiere unos estudios teológicos (Grado en Estudios Eclesiásticos o Grado en Ciencias Religiosas) o el Grado en Educación Primaria. Y, para impartir docencia en secundaria, bachillerato y formación profesional es necesario ser graduado en Teología o en Ciencias Religiosas.
- Estar en posesión de la titulación eclesiástica “Declaración Eclesiástica de Competencia Académica” (DECA) correspondiente al nivel educativo en el que se pretende impartir docencia.
- Estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (D.E.I.) concedida por el Obispo de la Diócesis a la que pertenece la localidad donde se vaya a impartir clase de religión. La expedición de la D.E.I. supone recta doctrina y testimonio de vida cristiana, según los cánones 804 y 805 del Código de Derecho Canónico.
- Haber obtenido la “missio canonica”, es decir, haber sido propuesto a la Administración Educativa por el Obispo de la Diócesis, como profesor competente e idóneo para un centro escolar concreto.

En cuanto a los profesores de las otras religiones no católicas, con notorio arraigo, serán propuestos por las Federaciones. El Estado contrataría al profesorado en el caso de que hubiese más de diez alumnos en el centro, pudiéndose agrupar de diferentes cursos, aunque sí deben ser de la misma etapa escolar, y solicitarán recibir esa enseñanza

⁶⁷ Almudena Rodríguez Moya, “Derecho a la educación y libertad de enseñanza” en Gustavo Suárez Pertierra et al., *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 233.

⁶⁸ Conferencia Episcopal Española. Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

religiosa. Así, la situación jurídica de estos docentes sería con las mismas condiciones que la de los profesores católicos⁶⁹.

5. Propuesta de una nueva asignatura.

5.1. La laicidad en España.

Como hemos observado, las leyes educativas están en continuo cambio, y hay debates sobre la asignatura religiosa, puesto que genera disputa entre los individuos debido a la forma de entender la Religión.

Actualmente, esta asignatura se rige por la LOMCE y tiene cabida en el sistema educativo español, de manera voluntaria para los padres que así lo decidan.

Analizando las leyes actuales, hemos visto que recogen no solo la enseñanza católica, sino también las que tienen reconocido el notorio arraigo en España. Es decir, en las escuelas públicas pueden impartirse la religión católica, pero también la islámica, la judía y la evangélica, si se solicita por parte de los padres y si se llega al mínimo de 10 alumnos. Pero, como sabemos, en la mayoría de los centros educativos se oferta la religión cristiana, y a veces es por desconocimiento de la sociedad.

Bien es cierto que, la historia de España tiene su base en la religión católica y hasta la aprobación de la Constitución Española la única confesión que se impartía en la escuela pública era esta, debido a que, hasta esa fecha, el régimen era confesional y todas las instituciones públicas debían reflejar la fe por parte del Estado.

Además, desde 1967 hasta la Constitución era un régimen de tolerancia, y a partir de 1978, se pasó a un régimen de libertad religiosa, que permitió aflorar las demás confesiones de manera más clara. Hasta que, en 1992, el Estado firma acuerdos con las demás confesiones (islámica, la judía y la evangélica), que les permita una alianza entre ambos.

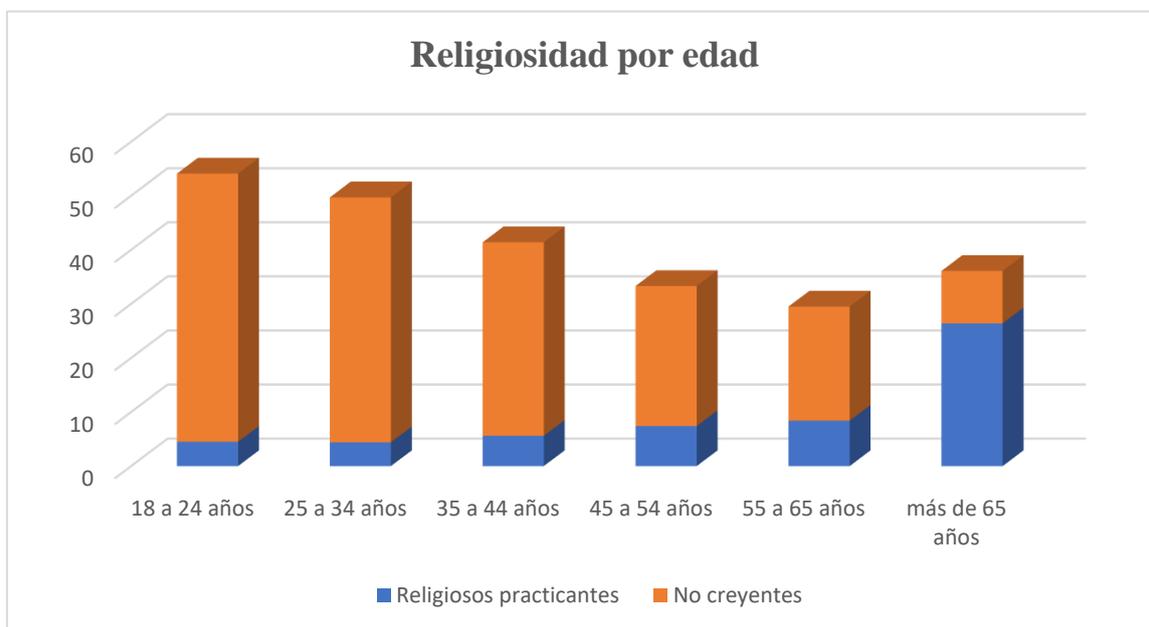
A partir de ahí, España se declara laica, y un aspecto que está profundamente relacionada con la laicidad es la secularización de la sociedad española. Actualmente, nuestra sociedad tiene un alto grado de secularización, de hecho, se encuentra “más

⁶⁹ Agustín Motilla de la Calle, op. cit., p.263.

secularizada que el Estado”⁷⁰, pero creemos que esto no es responsabilidad de la CE, sino que la CE jugó un papel fundamental en la incorporación de las libertades. Asimismo, pensamos que la libertad de conciencia no es posible sin la laicidad.

Aunque, debemos añadir que la secularización no significa el fin de la religión, sino que puede ser el resultado de dos posturas: “la recuperación de la autonomía jurídica por las confesiones con respecto del Estado y ser consecuencia de la emancipación de la tutela del Derecho confesional, realizada unilateralmente por el Estado sin la aquiescencia de la Iglesia”⁷¹.

De hecho, podemos ver como el componente generacional va incidiendo en el proceso de secularización, es decir, la sociedad más joven es cada vez menos religiosa que las personas mayores. Por ejemplo, según algunos autores, solo un 22% de los jóvenes considera muy importante la religión, pero, en cuanto a la práctica religiosa, casi un 62% dice que no asiste nunca a la iglesia⁷². Otro ejemplo, lo podemos ver en los datos del año 2018, donde el CIS nos muestra el porcentaje de los religiosos practicantes y los no creyentes según la edad⁷³:



Fuente: CIS. Elaboración propia.

⁷⁰ Ana Fdez. – Coronado y Gustavo Suárez Pertierra, “Identidad social, pluralismo religioso y laicidad del Estado”, en Documento de trabajo de la Fundación Alternativas, 2013, p. 10.

⁷¹ Ana Fdez. – Coronado y Gustavo Suárez Pertierra, op. cit., p.13.

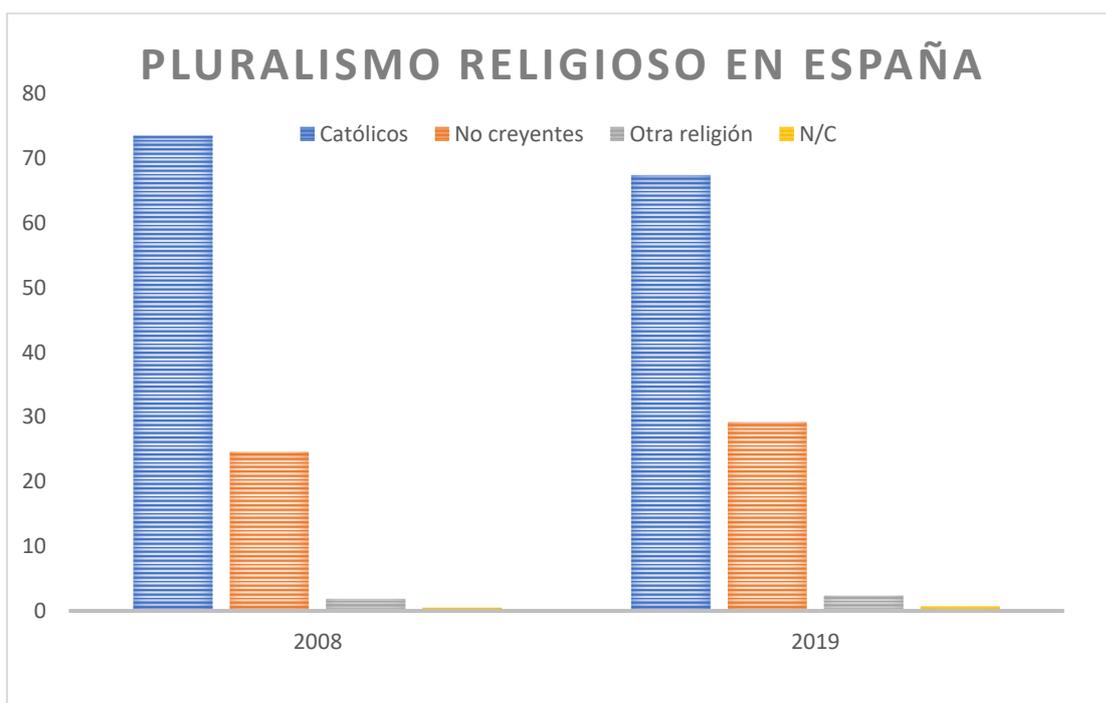
⁷² Ana Fdez. – Coronado y Gustavo Suárez Pertierra, op. cit., p.31.

⁷³ Datos CIS. Centro de investigaciones Sociológicas. Media de Barómetros de 2018.

Un segundo elemento que trajo consigo la laicidad, y que es una consecuencia positiva de la secularización, es el pluralismo religioso, pues valora positivamente y protege la diversidad ideológica, valorándola como un factor beneficiario que posibilita el ejercicio de las libertades, además de ser una obligación del principio de igualdad. Por tanto, se puede decir que el pluralismo se manifiesta como la base de la aceptación de la diversidad.

Además, según los siguientes datos, apreciaremos como el pluralismo ha ido creciendo:

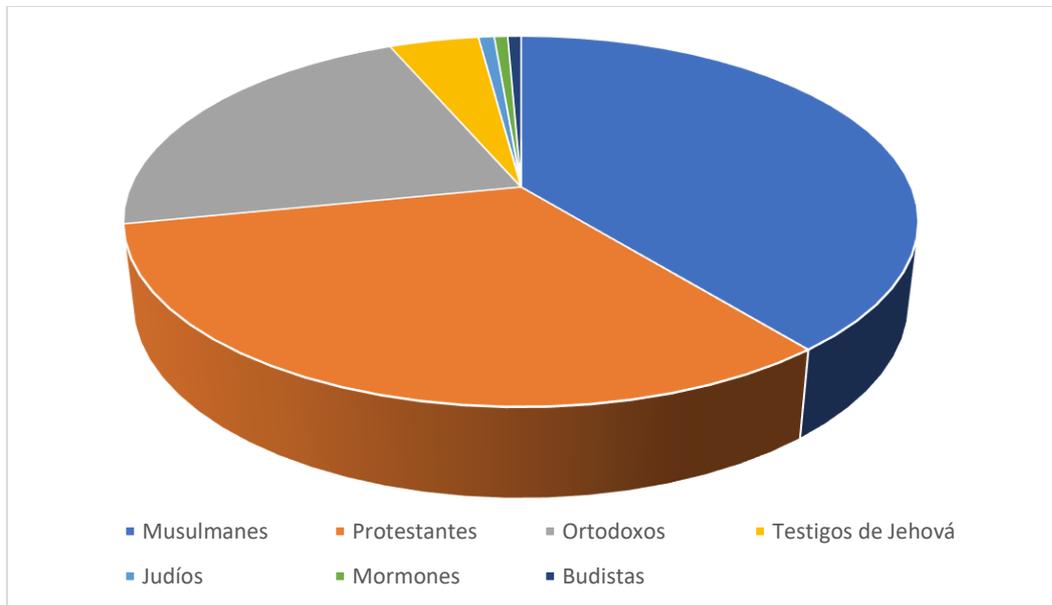
En 2008, España contaba con 73,5% de católicos, mientras el 24,5% se declaraban como no creyentes, el 1,8% pertenecía a otra religión y el 0,5% no contesta. En cambio, los datos en 2019 se modifican, pues el número de católicos desciende, y aumentan los no creyentes y los pertenecientes a otra religión⁷⁴.



Elaboración propia.

⁷⁴ Los datos son sacados de los apuntes de la asignatura “Poder, Sociedades y Religiones” impartida por el profesor José María Contreras Mazarío.

Como se puede observar, el cristianismo ha sido y es la primera religión en España, pero, es cierto que cada vez va cogiendo más protagonismo otras religiones, como el islam. De hecho, en España hay⁷⁵:



Elaboración propia.

Debido a los números, podemos decir que España ha dejado de ser católica, lo que termina dando la razón a Manuel Azaña, presidente de la República, quien dio un discurso el 13 de octubre de 1931 en las Cortes donde planteaba dar solución “a la implantación del laicismo del Estado con todas sus inevitables y rigurosas consecuencias”⁷⁶. En él, pronunciaba las siguientes palabras:

Cada una de estas cuestiones, Sres. Diputados, tiene una premisa inexcusable, imborrable en la conciencia pública, y al venir aquí, al tomar hechura y contextura parlamentaria, es cuando surge el problema político. Yo no me refiero a las dos primeras, me refiero a esto que llaman problema religioso. La premisa de este problema, hoy político, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica: el problema político consiguiente es organizar el Estado en

⁷⁵ Los datos son sacados de los apuntes de la asignatura “Poder, Sociedades y Religiones” impartida por el profesor José María Contreras Mazarío.

⁷⁶ Página 2 del Discurso de Manuel Azaña, llamado “España ha dejado de ser católica”.

forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica el pueblo español.

Yo no puedo admitir, Sres. Diputados, que a esto se le llame problema religioso. El auténtico problema religioso no puede exceder de los límites de la conciencia personal, porque es en la conciencia personal donde se formula y se responde la pregunta sobre el misterio de nuestro destino. Este es un problema político, de constitución del Estado, y es ahora, precisamente, cuando este problema pierde hasta las semejas de religión, de religiosidad, porque nuestro Estado, a diferencia del Estado antiguo, que tomaba sobre sí la curatela de las conciencias y daba medios de impulsar a las almas, incluso contra su voluntad, por el camino de su salvación, excluye toda preocupación ultraterrena y todo cuidado de la fidelidad, y quita a la Iglesia aquel famoso brazo secular que tantos y tan grandes servicios le prestó. Se trata, simplemente, de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer.

Para afirmar que España ha dejado de ser católica tenemos las mismas razones, quiero decir de la misma índole, que para afirmar que España era católica en los siglos XVI y XVII. Sería una disputa vana ponernos a examinar ahora qué debe España al catolicismo, que suele ser el tema favorito de los historiadores apologistas; yo creo más bien que es el catolicismo quien debe a España, porque una religión no vive en los textos escritos de los Concilios o en los infolios de sus teólogos, sino en el espíritu y en las obras de los pueblos que la abrazan, y el genio español se derramó por los ámbitos morales del catolicismo, como su genio político se derramó por el mundo en las empresas que todos conocemos⁷⁷.

⁷⁷ IDEM.

5.2. *Acuerdos con la Iglesia Católica.*

Los convenios con las confesiones religiosas tienen una gran tradición en el Derecho eclesiástico comparado, y sobre todo con la Iglesia católica.

Los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, el día 3 de enero, fueron cuatro:

1. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos.
2. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos.
3. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales.
4. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

Estos Acuerdos lo que pretenden es legalizar a través de pactos particulares los asuntos de interés común entre la Iglesia católica y el Estado. Por tanto, se trata de tratados internacionales entre España y la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano, además de que estén protegidos por la Constitución, siendo así acuerdos preconstitucionales. Y, por último, añadir que estos acuerdos son una consecuencia del principio constitucional de cooperación⁷⁸.

Además de los Acuerdos de 1979, sigue vigente el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre Universidades de la Iglesia católica, y un Acuerdo sobre Asuntos de interés común en Tierra Santa, el cual fue firmado en 1994 entre el Estado español y la Santa Sede.

5.3. *Acuerdos con las confesiones minoritarias.*

Hasta entonces, en España solo existían acuerdos con la Iglesia católica. Pero, a partir de 1992, surgen nuevos Acuerdos con confesiones minoritarias amparadas por lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y por el reconocimiento del notorio arraigo.

Por tanto, en 1992, el Estado español acordó pactos con Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas (FCIE) y con la

⁷⁸ Gustavo Suárez Pertierra, "Antecedentes históricos. Constitucionalismo español. Fuentes del derecho eclesiástico español", en Gustavo Suárez Pertierra et al., *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 114-115.

Comisión Islámica de España (CIE). En lo que respecta a la LOLR, hemos de destacar su artículo 7, el cual expresa: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España”. Como vemos, este artículo hace referencia al concepto de “notorio arraigo”, un concepto fundamental, ya que es una condición requerida para establecer Acuerdos, además de tener que estar inscritas en el Registro.

Estos pactos, al igual que los Acuerdos con la Iglesia católica, son consecuencia del principio constitucional de cooperación. Pero, en cambio, no se trata de tratados internacionales, sino que tienen el valor de Ley ordinaria aprobada por las Cortes.

Además, estos pactos son diferentes a los de la Iglesia católica, por algunos motivos⁷⁹:

- Por las soluciones para algunos problemas, pudiendo a veces lidiar con el principio de igualdad.
- Por la naturaleza de sus propios acuerdos.
- Con respecto a los criterios de interpretación, ya que estos siguen las reglas comunes de la interpretación legal, mientras que los de la Iglesia católica crean unas comisiones mixtas que pueden suscitar algunos problemas.
- Y que, para la derogación de los Acuerdos con las confesiones minoritarias solo es necesario comunicárselo a la otra parte. En cambio, para los de la Iglesia católica se rige el sistema de acuerdo común o denuncia propia de los tratados internacionales.

En cuanto al tratamiento de la asignatura de Religión, por un lado, debemos destacar, en los tres Acuerdos, el artículo 10, ya que es el que recoge la posibilidad de que los alumnos puedan recibir la enseñanza religiosa determinada en sus escuelas:

Tanto como la FCIE, la CIE, y la FEREDE señalan en sus artículos 10.2 que la enseñanza religiosa será impartida por profesores designados por sus Comunidades en España, al igual que los contenidos educativos y los libros de textos (artículo 10.3). Los gastos serán subvencionados por el Ministerio, evitando, así, una discriminación respecto a otras confesiones.

⁷⁹ El autor hace referencia a Fernández-Coronado (1995). Gustavo Suárez Pertierra, “Antecedentes históricos. Constitucionalismo español. Fuentes del derecho eclesiástico español”, en Gustavo Suárez Pertierra et al., *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 115-116.

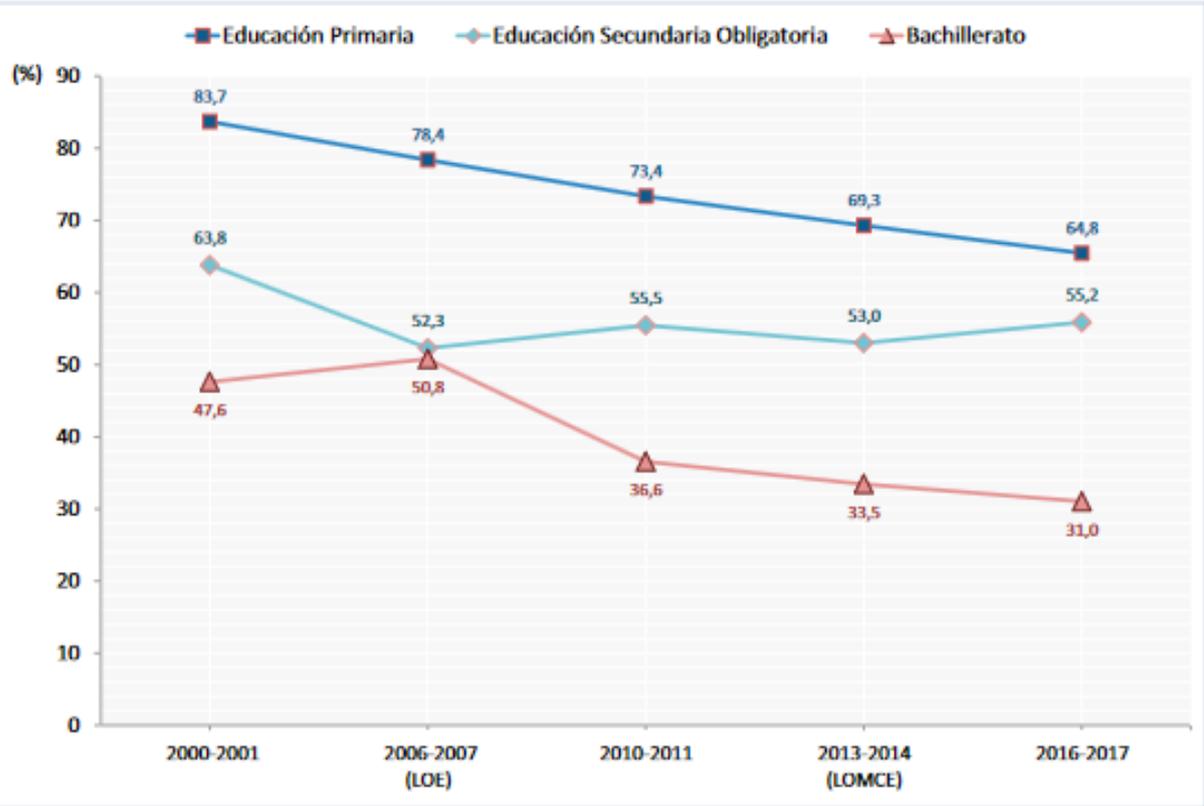
Por el otro, también debemos remarcar el artículo 12.3 de los Acuerdos de la FCIE y CIE, y el artículo 12.2 de la FEREDE, los cuales recogen la justificación de la no asistencia a clase por motivos religiosos:

- Los alumnos musulmanes de los centros educativos tienen el derecho de no asistir a clase o a la celebración de exámenes los viernes desde las 13.30 horas hasta las 16.30 horas, o los días de sus festividades y conmemoraciones religiosas, si lo desean por motivo de rezo colectivo.
- Los alumnos judíos tienen el derecho de no asistir a clase o a la celebración de exámenes los sábados, o los días de sus festividades religiosas, por ejemplo, el día de Expiación (*Yon Kippur*).
- Y, en el caso de los alumnos evangélicos tienen el derecho de no asistir a clase o a la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado.

5.4. La Religión en la escuela pública.

Como hemos ido viendo, el Estado español permite tanto la enseñanza católica como las confesiones minoritarias en las escuelas públicas de nuestro país. Aunque, cada vez son más los alumnos que optan por no recibir ninguna enseñanza religiosa. En el siguiente gráfico⁸⁰, podemos observar la evolución que ha ido teniendo en las tres etapas educativas entre el curso 2000-2001 y el curso 2016-2017. Los cursos intermedios que aparecen en la figura son cuando se aprobaron la LOE y la LOMCE:

⁸⁰ Ministerio de Educación y Formación Profesional, “Datos y principales indicadores del sistema educativo español. Resumen del Informe 2019”, Consejo Escolar del Estado, 2019. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:713cb2fc-1c9e-4861-90a6-048b44fd309b/i19cee-resumen-informe.pdf>



Fuente: Consejo Escolar del Estado a partir de los datos de las cifras de la educación en España. Curso 2016-2017.

Analizando el gráfico, observamos como en la primera etapa educativa ha ido descendiendo de manera progresiva, mientras que en la ESO ha ido subiendo y bajando ligeramente, incrementándose tras la aprobación de ambas leyes. Y, en bachillerato, aunque a principios del siglo tuvo un incremento, desde la aprobación de la LOE, solo ha ido descendiendo.

Así, aunque España sea un país laico, la religión no ha desaparecido de la escuela pública, debido a la vigencia de los Acuerdos de 1979 y 1992, por lo que esta sigue formando parte del currículo escolar, con docentes nombrados por las autoridades eclesíásticas, pero pagados por el Estado.

Además, aunque existan Acuerdos con algunas confesiones minoritarias que permitan la enseñanza religiosa en la escuela pública, la realidad es bien distinta. Esta información es conocida por pocas personas tanto por parte del profesorado como de padres y alumnos. De hecho, a través de unos cuestionarios⁸¹, podemos observar la percepción que se tiene sobre la

⁸¹ Los cuestionarios se adjuntan en los Anexos 3 y 4 (página 65 y 66, respectivamente).

religión en la escuela. Por ello, lo que se pretende es conocer la opinión sobre la materia religiosa de aquellos que forman la comunidad educativa.

Para ello, hemos cogido una muestra de 20 alumnos con diferentes edades, aunque todos de la misma etapa, la educación primaria, pertenecientes a un colegio público de Dos Hermanas. También, para ahondar más en la percepción de la enseñanza religiosa, hemos cogido una muestra de 10 padres y madres de alumnos del mismo centro. Y, además, hemos incluido a 10 docentes del colegio, diferente al de Religión.

La realización de este pequeño estudio ha surgido de las siguientes hipótesis:

- ❖ Cada vez más, son los alumnos los que no cursan la asignatura de Religión católica, aunque la mayoría sigue optando por cursarla.
- ❖ La información que manejan los componentes de la comunidad educativa es insuficiente respecto a la enseñanza religiosa.
- ❖ En nuestro Estado laico se favorece a la Religión católica.

A partir de estas hipótesis, los objetivos que nos hemos planteado han sido:

- Comprobar qué saben y qué no saben.
- Examinar si conocen otras opciones diferentes a la Religión católica.
- Verificar si la Religión en la escuela pública es importante o no.

Antes de analizar los resultados, debemos añadir que el centro escogido se encuentra en un pueblo de la provincia de Sevilla, pero cabe destacar que, según su número de habitantes, está considerado como una ciudad, muy próxima a la capital.

Por otro lado, agregar que se ha realizado un cuestionario para los alumnos y otro para los padres y profesores del centro, aunque los objetivos sean los mismos para todos. El primero consta de 11 preguntas sobre la asignatura de Religión y lo que conocen sobre ella. En cuanto al segundo, versa sobre el mismo contenido, pero con diferentes preguntas adaptadas a la edad de los mismos, siendo 13 preguntas.

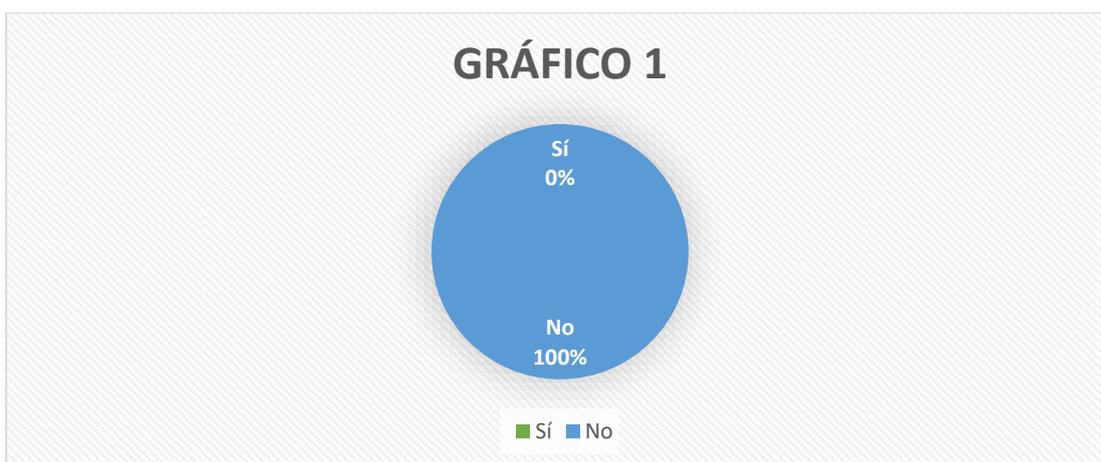
Se trata de un cuestionario genérico, con preguntas adaptadas a la edad comprendida, pero que responden al mismo argumento. En el caso de que hubiese habido alguna duda, el cuestionario ha sido realizado de manera presencial, por lo que hemos podido ayudar a interpretar la cuestión, pero no se ha influenciado en la respuesta final.

Además, el centro, con el cual tratamos, es un colegio que cuenta con un gran número de alumnos, lo que conlleva que exista gran diversidad entre ellos. Sin embargo, con respecto a la religión, la única que se ofrece es la Religión católica, habiendo otros alumnos pertenecientes a otras religiones.

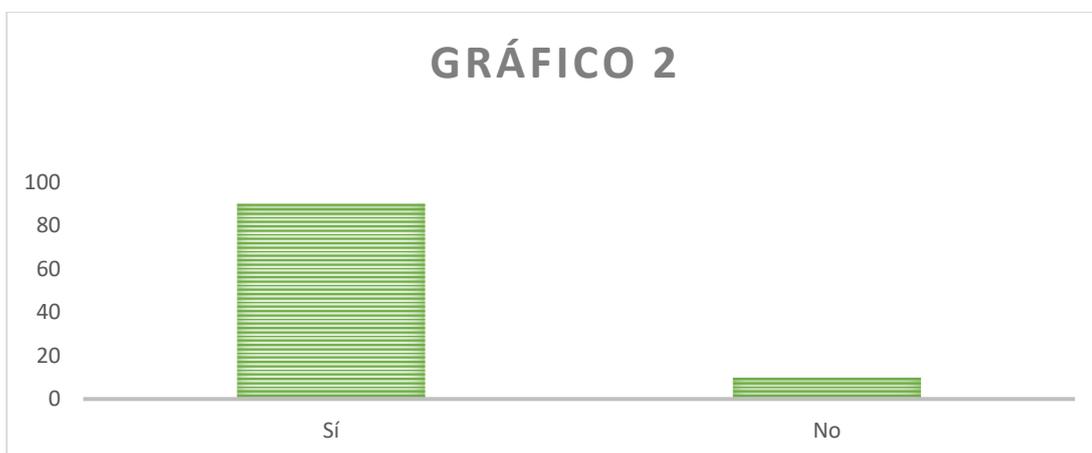
Haciendo hincapié, primeramente, en el cuestionario referido a los alumnos, los participantes han sido: 2 alumnos de 1° de primaria; 3 de 2° de primaria; 5 de 3° de primaria; 4 de 4° de primaria; 3 de 5° de primaria; y 3 de 6° de primaria, los cuales suponen un 48% de niños y un 52% de niñas. Otro aspecto a señalar es que el 73% de la muestra opta por cursar la Religión católica, mientras que el 27% no la cursa.

Por tanto, las respuestas que hemos obtenido las transformamos en porcentajes en los siguientes gráficos:

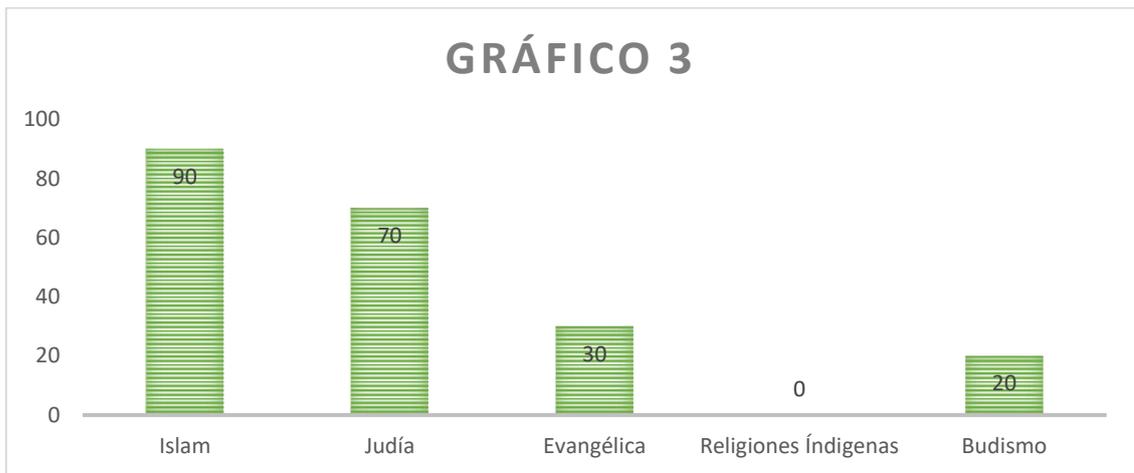
Pregunta 5. ¿Sabes si se puede estudiar otra Religión en la escuela?



Pregunta 6. ¿Conoces otras Religiones diferente a la tuya?



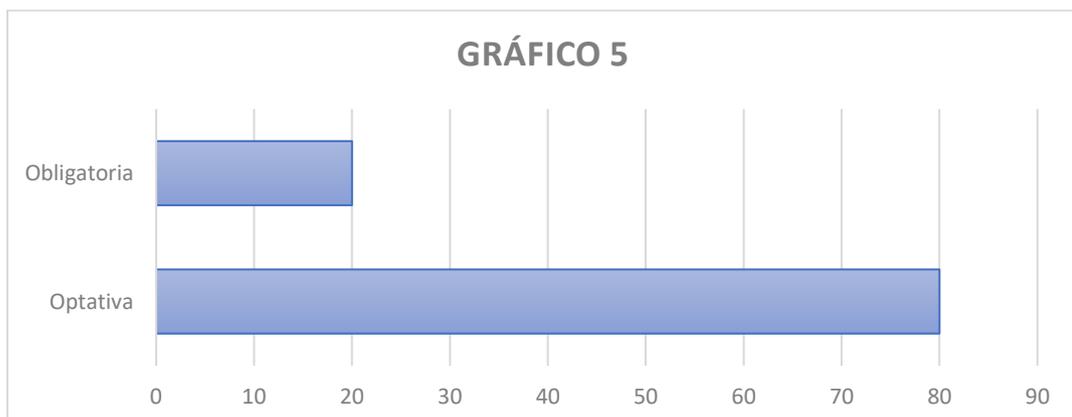
Pregunta 7. ¿Cuáles?



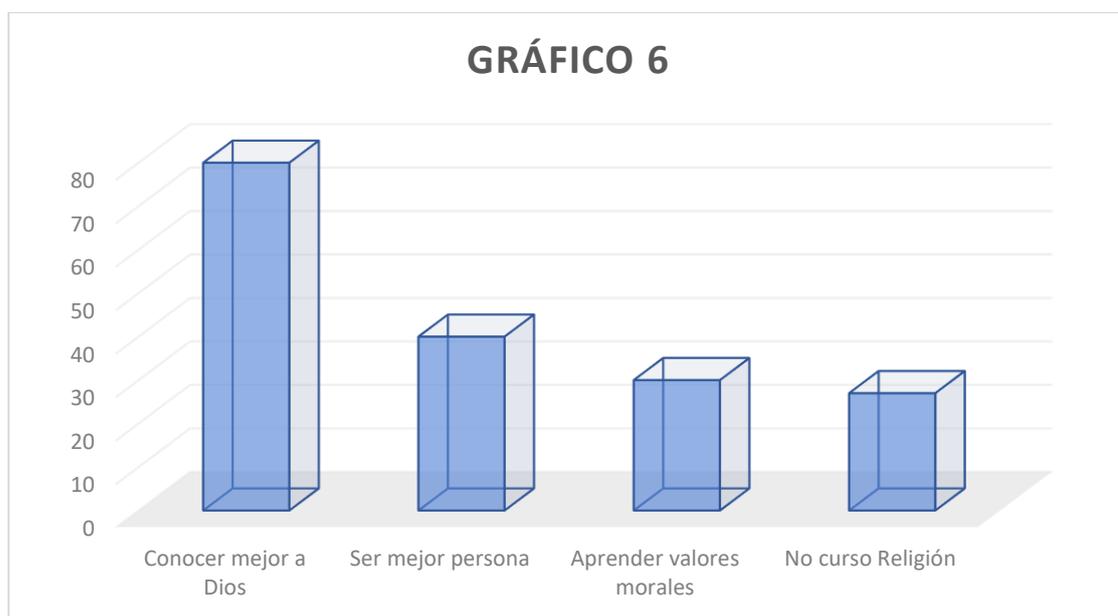
Pregunta 8. ¿Es importante la asignatura de Religión?



Pregunta 9. ¿Obligatoria u optativa?



Pregunta 10. ¿En qué te ayuda la clase de Religión?

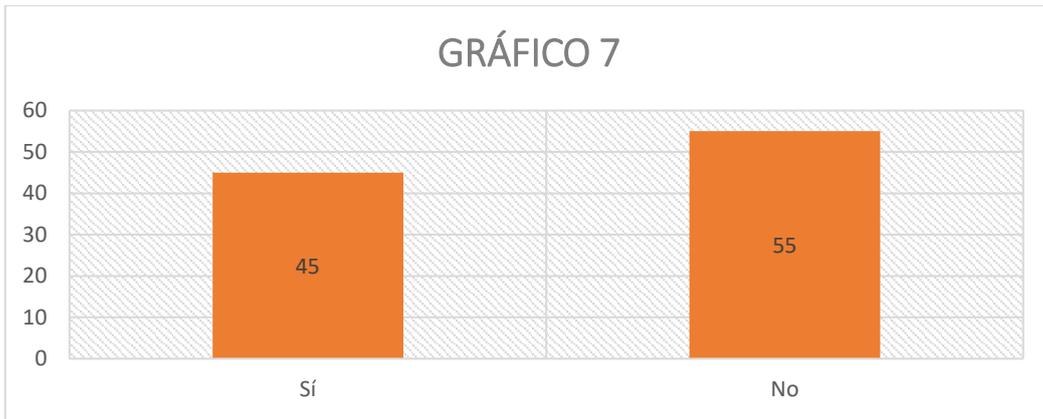


A continuación, vamos a mostrar los gráficos, con sus respectivos porcentajes, referidos al cuestionario que padres y profesores han respondido, para comprobar si verdaderamente conocen algunos de los aspectos sobre la asignatura de Religión del colegio.

De la muestra de los padres, el 60% decide escoger la Religión como materia para sus hijos, mientras el 40% prefiere que no (pregunta 3). Además, solo el 45% piensa que es importante para su formación (pregunta 5).

Con respecto a los docentes, el 70% cree que la Religión no es fundamental para que ocupe horas lectivas.

Pregunta 6. ¿Crees necesario que tu hijo/a deba cursar Religión en un colegio público?

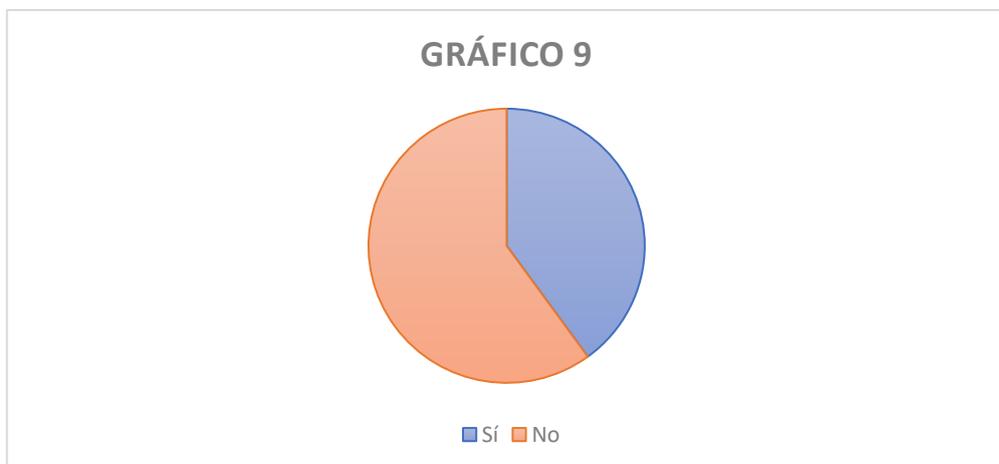


Pregunta 7. ¿Se puede ofertar otra Religión diferente a la cristiana en el centro?

Respuesta Padres

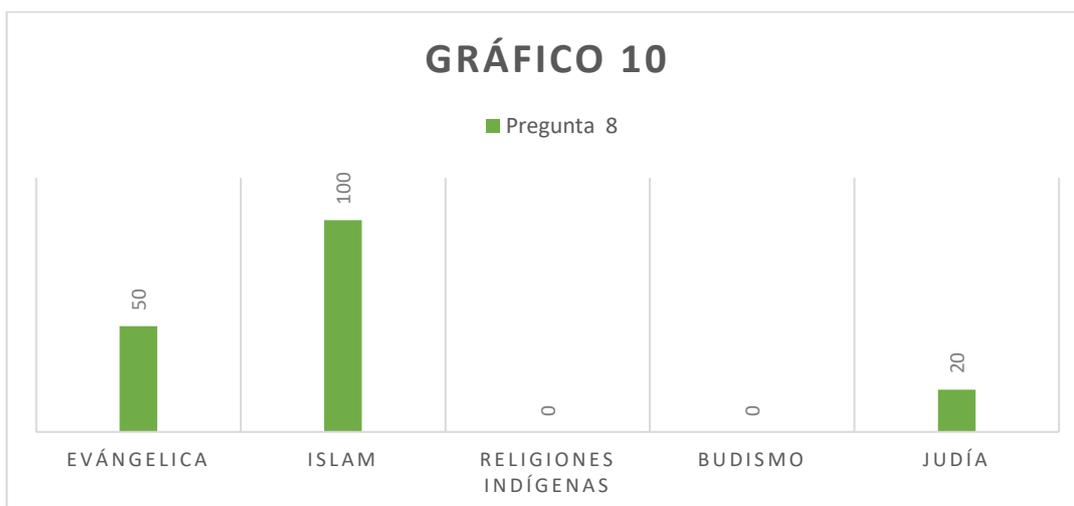


Respuesta Profesores



Pregunta 8. ¿Cuáles?

Respuesta Padres



Sin embargo, cuando les preguntamos los requisitos necesarios para poder cursar una religión diferente a la católica, no responden con claridad. El 30% responde que debe haber un mínimo de alumnos, pero sin especificar cuantos. También, el 40% supone que los padres deberán solicitarlo, pero la mayoría responden que no conocen el procedimiento exacto para ello (pregunta 9).

En cambio, cuando le preguntamos a los maestros que han respondido que “sí” en la pregunta 8, el 100% responde de forma correcta, señalando que son la judía, el islam y la evangélica. Aunque, los requisitos para que esto ocurra, tampoco lo tienen muy claro. En la pregunta 9, todos han respondido que los padres deberán solicitarlo y el centro estudiarlo, pero la mayoría no saben el número exacto de alumnos, debido a que nunca se les ha dado el caso.

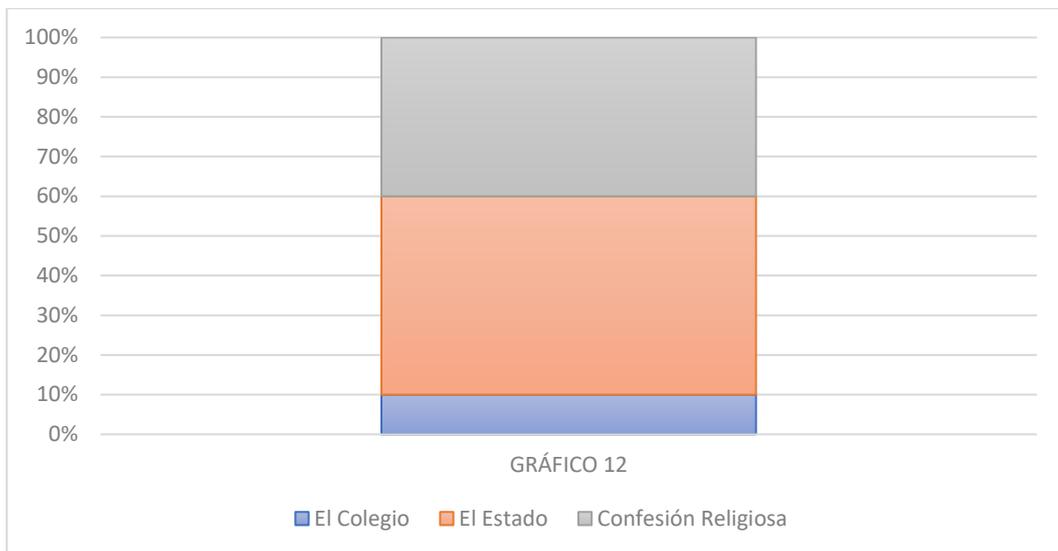
Pregunta 10. Sobre los profesores de Religión, ¿sabes quién los elige?

Respuesta Padres



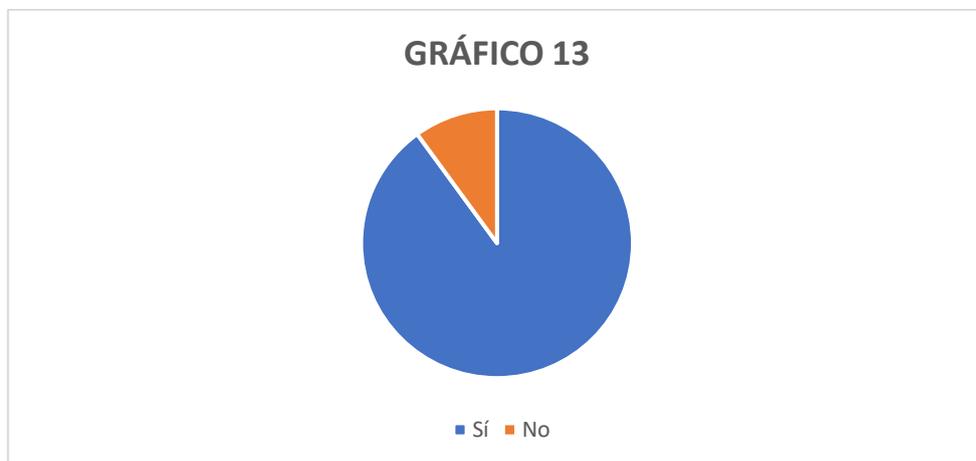
Pregunta 11. ¿Quién?

Respuesta Padres



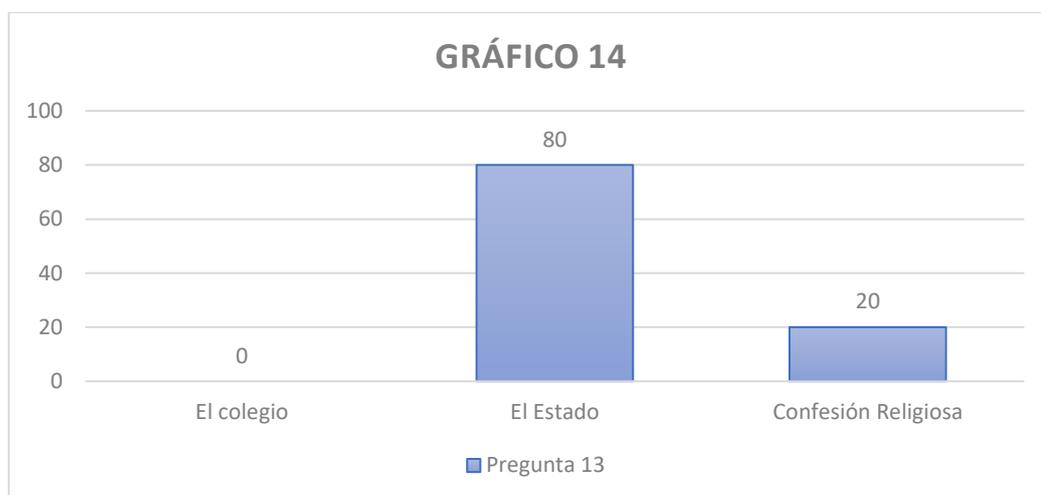
Pregunta 12. ¿Conoces quién paga a los profesores de Religión?

Respuesta Padres.



Pregunta 13. ¿Quién paga?

Respuesta Padres.



Con respecto a las respuestas de los maestros, conocen mejor la situación de los docentes de Religión. Todos saben que son propuestos por la propia confesión religiosa, en este caso la católica, pero que es el Estado quien les paga, teniendo las mismas condiciones que ellos.

5.5. Propuesta a la actual enseñanza religiosa.

Hoy en día, los centros educativos de nuestro país cuentan con un gran número de alumnos, lo que conlleva que exista gran diversidad entre ellos en todos los ámbitos, incluyendo el religioso.

Como venimos observando durante el presente trabajo, las sucesivas leyes educativas van hacia un lado y hacia otro. Aunque, independientemente de eso, nosotros nos hacemos diversas preguntas sobre por qué es un tema que suscita tanto debate:

- ¿La enseñanza religiosa está bien enfocada en la escuela?
- ¿La religión ayuda a la adquisición de valores, de autorregulación y de logro?
- ¿Es beneficiosa la religión?
- ¿La alternativa es la solución más correcta?
- ¿Se imparte en condiciones de igualdad las religiones?

A nuestro juicio, creemos que la enseñanza religiosa no está bien enfocada en la escuela, puesto que en la mayoría de los casos genera discriminación. Sabemos que es posible impartir una religión diferente a la católica, pero también sabemos que casi nunca ocurre, por lo que los alumnos que profesan una religión distinta no se les estaría ofreciendo la garantía del ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa.

Además, se une que la asignatura Alternativa genera una problemática en muchas ocasiones, pues queda como una asignatura obligatoria para los que no cursen la Religión, y en cambio, los demás eligen la Religión voluntariamente. Incluso, la alternativa “Valores Sociales y Cívicos”, que puede parecer una buena opción, también pensamos que, no es correcto que mientras unos estén estudiando valores civiles, otros estén estudiando valores religiosos, puesto que todos deben estudiar los mismos valores éticos, sin impregnación de confesionalidades, por lo que debería ser una asignatura para todos los alumnos. Creemos así, puesto que, como hoy en día, en las aulas de los centros educativos ocurren, cada vez más, conductas antisociales, se pierden unos valores básicos que hacen dificultosa la convivencia cívica, y nos encontramos hechos de violencia y de intolerancia hacia la diferencia, por lo que me parece una asignatura con unos contenidos básicos, que pueden servir en la vida de los más pequeños.

Por otro lado, sí creo que la religión sea beneficiosa para la formación educativa, ya que la religión es cultura y forma parte de nuestra historia, por lo que debemos conocerla. Pero, es cierto, que tal y como está planteado el sistema con respecto a la enseñanza religiosa, no ayuda a la apertura hacia la pluralidad, que cada vez es más grande en nuestra sociedad.

En realidad, en la mayoría de los centros educativos, los alumnos solo estudian y se les da a conocer una única religión en horas lectivas. Para explicar lo que queremos decir, hacemos referencia a una frase que dijo Max Müller: “quien conoce solo una religión, no conoce ninguna”.

Por tanto, nuestro sistema educativo no abre hacia la pluralidad, ya que, en la mayoría de escuelas públicas se da la posibilidad de estudiar la religión católica, pero, durante nuestra educación obligatoria, no nos dan la oportunidad de conocer las demás. Con esto nos referimos tanto para los católicos, como ateos o musulmanes, no importa la confesión religiosa que profese.

Entonces, si solo conocemos una religión, nosotros nos preguntamos que cómo podemos manifestar que nuestra religión es la verdadera, es decir, no podemos afirmar, ni comentar, ni debatir sobre estos aspectos, puesto que no conocemos ninguna otra.

Por consiguiente, a partir de estos argumentos, defendemos una asignatura sobre el hecho religioso, que nos permita conocer la historia de las distintas confesiones, y que sea una materia curricular evaluable, tan obligatoria como las demás áreas.

Así, en nuestra opinión, plantearíamos la asignatura de Religión desde otra perspectiva, es decir, cambiar Religión por Historia de las Religiones para así poder estudiar el hecho religioso desde la ética, ya que este forma parte importante de la historia y cultura. Con esto, se conocerían varias religiones desde una óptica interdisciplinar, con lo cual estaríamos abriendo paso a la pluralidad, ya que no hay ninguna religión que prime sobre las demás. Además, no existiría discriminación alguna, puesto que todos los alumnos cursarían la misma asignatura y, desde pequeños, tendríamos la posibilidad de conocer, y así, elegir si queremos pertenecer a una confesión religiosa o no.

Con esta propuesta no queremos decir que, por ello, tengamos que renunciar a nuestras creencias, pero sí intentar buscar esa educación neutral y no discriminatoria para todos en nuestro sistema educativo. Además, tendríamos la oportunidad de estudiar las semejanzas y las diferencias de diversas religiones, pudiéndonos plantear qué religión es la verdadera para mí, o si ninguna, basándonos en nuestros propios conocimientos.

Y, por supuesto, quien quiera estudiar con más profundidad su religión concreta, pues podría seguir haciéndolo en su tiempo libre. Pero, en horario lectivo y en escuelas públicas debería primar la historia y cultura de las religiones, eliminando así cualquier tipo de discriminación hacia los alumnos y la difícil tarea que supone contentar a la sociedad.

6. Conclusiones

Llegados a este punto, solo nos queda mostrar las conclusiones que hemos considerado oportunas tras la realización de este trabajo.

En primer lugar, cada vez que ha habido, o hay, un cambio en las leyes educativas, ha supuesto un cambio en la materia religiosa. La realidad es que, debido a la conformidad de los Acuerdos que siguen vigentes, pero también obligados a respetar las exigencias de un Estado laico, los partidos políticos difieren sobre el fondo del asunto y proponen soluciones en función de sus posiciones ideológicas. Por ello, se explica que las sucesivas leyes vayan de un lado para otro.

Por tanto, a pesar de que los poderes públicos basen sus propuestas en sus ideologías, en los acuerdos y en un Estado laico, nos encontramos con varios problemas que hemos ido detectando, pues la presencia de la Religión en los centros educativos plantea un doble problema, tanto de igualdad como de neutralidad. Pero no solo eso, sino que piensan que, para que la Religión en la escuela no suponga una carga mayor con respecto a los optan por la opción no religiosa, estos deben cursar una alternativa de manera obligatoria. Lo que significa que para algunos es voluntario, para otros es obligatorio.

Al analizar las leyes, se contempla la posibilidad de impartir en las escuelas públicas de nuestro país otras religiones diferentes a la católica. La realidad, es que pensamos que prácticamente es posible la católica, sin embargo, nuestro Estado, también tiene acuerdos con otras. De hecho, se recoge tanto en la Constitución Española como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Más concretamente, en el artículo 16.3 de la CE y en el artículo 7 de la LOLR.

Aunque, bien es cierto, que, a pesar de la libertad religiosa que existe en España, comprobamos como la Religión católica recibe un trato favorable por parte de nuestro Estado en las escuelas públicas, siendo más fácil recibir una enseñanza religiosa católica que alguna de las demás confesiones que tienen Acuerdos (musulmana, judía y evangélica).

Tras observar las respuestas, tanto de los alumnos como de los profesores y padres, del cuestionario realizado, podemos verificar lo que ya pensábamos. Es cierto, que la muestra es bastante pequeña, pero seguramente si lo hiciéramos en otros centros

educativos ocurriría lo mismo. Además, ha sido interesante la realización de este pequeño estudio en centros escolares, ya que nos proporciona la realidad sobre el conocimiento y participación de los que forman la comunidad educativa con respecto a la asignatura de Religión en la actualidad.

Los resultados han sido, más o menos, los esperados. Pues, la mayoría de los alumnos siguen escogiendo la materia religiosa en los centros escolares, aunque, cada vez más, aumenta el porcentaje de alumnos que deciden no cursarla.

Haciendo hincapié en el conocimiento de los propios alumnos, comprobamos que todos (el 100%) saben que pueden estudiar la Religión católica en su centro y la gran mayoría (el 80%) conoce que existen otras religiones diferentes. Sin embargo, cuando se les pregunta cuáles son esas religiones, el gráfico 3, por ejemplo, muestra que el budismo lo conocen muy pocos alumnos (solo el 20%) o las religiones indígenas ni siquiera saben de su existencia.

Además, más de la mitad (55%) consideran importante la Religión en la escuela, aunque la gran mayoría (80%) conocen que es una asignatura optativa. No obstante, les preguntamos en qué les ayuda la enseñanza religiosa (gráfico 7) y la principal respuesta es la de “conocer mejor a Dios”. Esta pregunta la hemos considerado importante, porque nos interesaba saber si conocen el trasfondo de esta materia y nos encontramos que son pocos (30%) los que marcan, por ejemplo, la respuesta de “aprender valores morales” o ni siquiera la mitad (40%) señala la de “ser mejor persona”.

Con respecto al conocimiento de los padres y maestros, los resultados hablan por sí solos. Aunque más de la mitad (60%) decidan que sus hijos cursen la asignatura religiosa, solo el 45% de los padres creen que es importante para la formación de sus hijos. Un dato curioso, puesto que, aunque muchos sigan cursando la materia religiosa, también es un dato elevado el que piensa que es innecesario, con lo cual, la población está bastante dividida en este aspecto. Incluso, muchos maestros de otras áreas (70%) también creen que la religión debería impartirse fuera del horario lectivo.

En cuanto al conocimiento sobre la posibilidad de cursar otra Religión diferente a la católica en un centro público (gráfico 9 y 10), solo un 20% señala de que es posible, o sea que la mayoría de padres (80%) cree que es inviable. En el caso de los maestros es algo diferente, dado que el 40% sí sabe que existe esa posibilidad, aunque sigue siendo un

porcentaje bastante alto el que no lo sabe, incluso trabajando en el propio centro educativo. Esto es debido a que ni a los propios maestros los forman para conocer que es posible o que no en los colegios, debiendo ser por ellos mismos los interesados en formarse.

Cuando se les pregunta a los padres sobre cuáles son las posibles religiones alternas a la católica (gráfico 11), el 100% de los que han respondido que sí, señala que el islam, pero en cambio, solo la evangélica la responde la mitad de los cuestionados, y la judía el 20%. Aunque, debemos destacar que, al menos, las otras dos opciones que no lo son, porque no tienen Acuerdos con nuestro Estado, no es señalada por ninguna de los encuestados. Sin embargo, no tienen muy claro cuáles son los requisitos necesarios para que los alumnos puedan cursar una religión minoritaria.

A cambio, los maestros sí saben cuáles son las religiones con Acuerdos en España, pero tampoco conocen con exactitud los requisitos mínimos, ya que como algunos de ellos dicen “nunca se nos ha planteado un caso así”.

Y, sobre los profesores de Religión (gráficos 12, 13, 14 y 15), los padres tienen poca información, aunque lo intuyen pensando que será muy parecido al resto de maestros del colegio. No obstante, los docentes encuestados sí conocen mucho mejor la situación de los maestros de Religión, sabiendo que son propuestos por la propia confesión religiosa, pero que tienen las mismas condiciones que ellos, es decir, también son pagados por el Estado.

Por último, y en tercer lugar, como hemos señalado en apartados anteriores, debido a los continuos cambios que acarrearán las leyes educativas y los problemas que vienen trayendo la materia religiosa, sobre todo en los lugares públicos, hemos propuesto una alternativa, que a nuestro juicio, nos parece la más acertada, dado que no se discriminaría en ningún caso y se respetaría a las exigencias de un Estado laico, pero tendrían una base cultural necesaria de las Religiones, dando a conocer muchas de ellas, y permitiendo así que cada cual tuviese sus propias convicciones. Por ello, creemos que, un buen cambio que favorecería a todos, sería modificar la asignatura de “Religión” por la de “Historia de las Religiones”, que como su propio nombre indica, sería estudiar las diferentes religiones. Y, que cada uno, en su tiempo libre, se lo dedicase a una religión concreta, o en el caso de ser ateo, a ninguna.

7. Anexos

7.1. Anexo 1. Tabla comparativa de las leyes educativas en España.

Leyes	Año	Partido Político	¿Religión?	¿Obligatoria o voluntaria?	¿Dónde queda recogido?	Alternativa a la religión
Ley de Instrucción Pública	1857	Gobierno Moderado	Sí	Obligatoria	Artículos 2; 11; 14; 15.	No
Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (LGE)	1970	Mandato de José Luis Villar Palasí	Sí	Obligatoria	Artículos 6; 14; 16; 22; 24	No
Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE)	1990	Partido Socialista	Sí	Voluntaria para los alumnos, obligatoria para el centro	Disposición adicional segunda	Actividades de estudio ajenas a las materias del currículo.
Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE)	2002	Partido Popular	Sí	Voluntaria, pero con las mismas condiciones que las demás áreas	Artículo 16; 23; 35 Disposición adicional segunda	Itinerario no confesional de la asignatura "Sociedad, Cultura y Religión"
Ley General de Educación (LOE)	2006	Partido Socialista	Sí	Voluntaria para los alumnos, obligatoria para el centro	Disposición adicional segunda	Los centros se hacen responsable
Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)	2013	Partido Popular	Sí	Voluntaria, pero recogida como asignatura específica	Modificación 9ª del artículo 18. Disposición adicional segunda	Valores Sociales y Cívicos

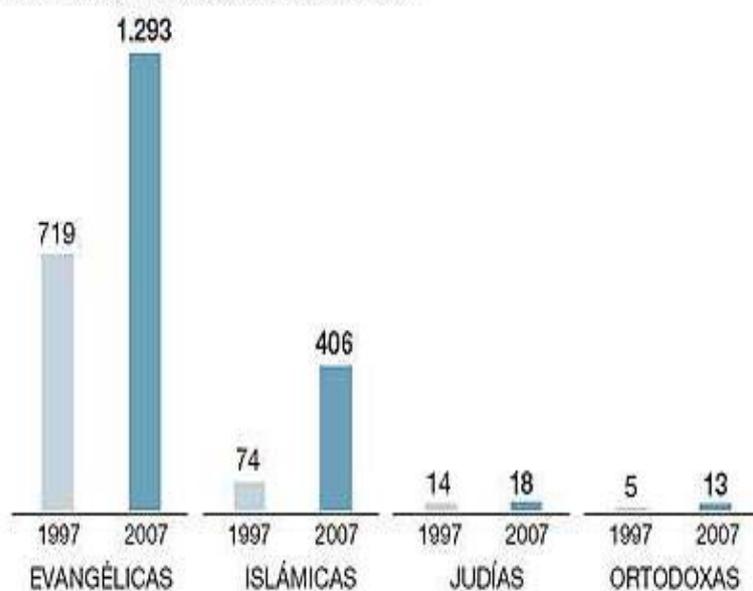
Ley Orgánica de Modificación de la LOE (LOMLOE)	2020	Partido socialista y Unidas Podemos	Sí	Voluntaria para los alumnos, obligatoria para el centro	En la modificación 78ª del apartado 3 de la disposición adicional segunda y 78ª bis	Se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones, aunque no sabemos si como alternativa
---	------	-------------------------------------	----	---	---	---

Elaboración propia.

7.2. Anexo 2. Crecimiento de las confesiones minoritarias en España.

Aumento de las confesiones minoritarias en España

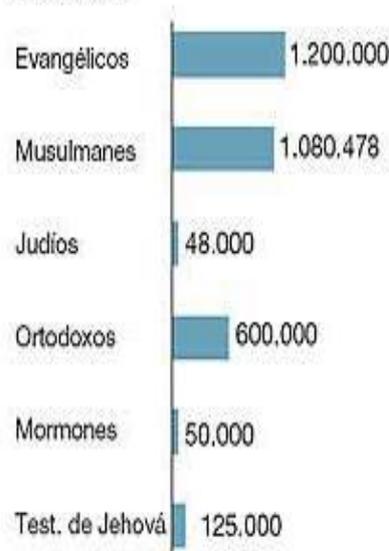
■ ENTIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS



Una entidad religiosa puede corresponder a varios templos

■ NÚMERO DE FIELES

Según datos de las propias confesiones



■ PRINCIPALES PAISES DE ORIGEN DE LOS FIELES

EVANGÉLICOS	MUSULMANES	JUDÍOS	ORTODOXOS	MORMONES	TEST. DE JEHOVÁ
<ul style="list-style-type: none"> Ecuador Rep. Dominicana Guatemala Alemania Reino Unido 	<ul style="list-style-type: none"> Marruecos Argelia Mauritania Senegal Pakistán 	<ul style="list-style-type: none"> Argentina Chile Uruguay Colombia 	<ul style="list-style-type: none"> Rumania Bulgaria Rusia 	<ul style="list-style-type: none"> Colombia Ecuador Chile 	<ul style="list-style-type: none"> Rumania Filipinas Ucrania Polonia

Fuente: Registro de Entidades Religiosas y elaboración propia.

EL PAÍS

Imagen sacada de El País.

7.3. Anexo 3. Cuestionario sobre la asignatura de Religión para los alumnos.

CUESTIONARIO SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA

INFORMACIÓN ANTES DE COMENZAR

- Este cuestionario es anónimo.
- Marca con una X tu respuesta.

EMPIEZA TU CUESTIONARIO

1. Género: Masculino
 Femenino
2. Edad: _____
3. ¿Cursas la asignatura de Religión? Sí
 No
4. En el caso de que hayas respondido “sí”, ¿qué Religión cursas? Católica
 Evangélica
 Islam
 Judía
 Otra: _____
5. ¿Sabes si se puede estudiar otra Religión en la escuela? Sí
 No
6. ¿Conoces otras Religiones diferente a la tuya? Sí
 No
7. Si has marcado “Sí”, ¿cuáles? Evangélica Bubismo
 Islam Religiones Indígenas
 Judía Otras: _____

8. ¿Crees que es importante la Religión en la escuela? Sí
 No
9. ¿La asignatura de Religión es obligatoria u optativa? Obligatoria
 Optativa
10. ¿En qué te ayuda la clase de Religión?
(Puedes marcar más de una respuesta)
- No curso Religión
- Conocer mejor a Dios
- Aprender los valores morales
- Ser mejor persona
- Otra: _____

7.4. Anexo 4. Cuestionario sobre la asignatura de Religión para los padres y profesores.

CUESTIONARIO SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA
--

INFORMACIÓN ANTES DE COMENZAR

- Este cuestionario es anónimo.
- Marca con una X tu respuesta.

EMPIEZA TU CUESTIONARIO

1. Género: Masculino
 Femenino
2. Edad: _____
3. ¿Tu hijo/a cursa Religión? Sí
 No
4. Si has marcado “Sí”, ¿qué Religión cursa? Católica

- Evangélica
- Islam
- Judía
- Otra: _____

5. ¿Consideras fundamental la asignatura de Religión? Sí
 No

6. ¿Crees necesario que tu hijo/a deba cursar Religión en un colegio público? Sí
 No

7. ¿Sabes si cabe la posibilidad de que se oferte en el centro otra Religión diferente a la cristiana? Sí
 No

8. Si has marcado “Sí”, ¿sabrías decir cuáles? Evangélica Budismo
 Islam Judía
 Religiones Indígenas

9. ¿Cuáles son los requisitos para que se oferten otras Religiones?

10. Sobre los profesores de Religión, ¿sabes quién los elige? Sí
 No

11. Si has marcado “Sí”, ¿sabrías decir quién? El colegio
 El Estado

La propia confesión religiosa

12. ¿Sabes quién paga a los profesores de Religión católica? Sí

No

13. Si has marcado “Sí”, ¿sabrías decir quién?

El colegio

El Estado

La propia confesión religiosa

8. Bibliografía

Asignatura Organización del Centro Escolar. “Tema 2. Concepto y estructura del sistema escolar”. *Facultad de Humanidades y CC. De la Educación. Departamento de Pedagogía*. Universidad de Jaén, pp. 1-5. Recuperado de: http://www4.ujaen.es/~lalmazan/documentos/musmagtema_2.pdf

Azaña Díaz, Manuel (1931). “España ha dejado ser católica”. Discurso en las Cortes el 13 de octubre de 1931. Recuperado de: https://www.alianzaeditorial.es/minisites/manual_web/3491307/Segunda_Parte/Documentos/1DiscursoAzana1931.pdf

Cano Ruiz, I. (2013). La enseñanza de la religión en la escuela pública. In *Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares*, Vol. 16, (18).

Celador Angón, Óscar (2016). “Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la LOMCE”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, nº 35, pp. 185-214. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24975>

Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS). Recuperado de: http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp

Conferencia Episcopal Española. Recuperado de: <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

Contreras Mazarío, José María (2007). “Libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español”, *Revista CIDOB d'AFERS INTERNACIONALS*, nº 77, pp.41-63. Recuperado de: https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_libertad_de_conciencia_y_conviccion_en_el_sistema_constitucional_espanol

Contreras Mazarío, José María (2020). “Apuntes de la asignatura Poder, Sociedades y Religiones”. Máster Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad. Universidad Pablo de Olavide.

- Del Espino Díaz, Luis. (2013). *La enseñanza de la religión y el aprendizaje de valores sociales, de autorregulación y logro: Modelo predictivo y diseño pedagógico*. (Tesis doctoral). Universidad de Córdoba.
- Fernández-Coronado, Ana y Suárez Pertierra, Gustavo (2013). “Identidad social, pluralismo religioso y laicidad del Estado”, *Documento de trabajo de la Fundación Alternativas*, nº 180. Recuperado de: <https://www.fundacionalternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/identidad-social-pluralismo-religioso-y-laicidad-del-estado>
- Fornés de la Rosa, Juan (1980). “La enseñanza de la religión en España”, *Revista Ius canonicum*, Vol. 20 (40), pp. 87-114. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/15444>
- Galeote, Géraldine (2004). “La religión en el sistema educativo de la España actual”, *Pandora: Revue d'études hispaniques*, nº 4, pp. 257-270. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2925688>
- Ministerio de Educación y Formación Profesional (2019). “Datos y principales indicadores del sistema educativo español. Resumen del Informe 2019”. Consejo Escolar del Estado. Recuperado de: <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:713cb2fc-1c9e-4861-90a6-048b44fd309b/i19cee-resumen-informe.pdf>
- Mira Salama, Clara y Martín-Gil Parra, Matías (1997). “Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el Estado español y las confesiones minoritarias”. *Anales de Derecho*, nº15, pp.221–258. Recuperado de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/8481/1/Acuerdos%20de%20cooperacion%20en%20materia%20religiosa%20de%201992%20entre%20el%20estado%20espanol%20y%20las%20confesiones%20minoritarias.pdf>
- Motilla de la Calle, Agustín (2016). “La enseñanza de la religión en España”, en José María Porras Ramírez (Coord.), *Derecho de la Libertad Religiosa*, Madrid: Tecnos, pp. 241-267.

- Palma Valenzuela, Andrés (2006). “La enseñanza religiosa escolar en los gobiernos del PSOE y PP”, *Bordón. Revista Pedagógica*, Vol. 58 (4-5), pp. 551-568. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2663590>
- Rivas Lara, Lucía (2009). “La Iglesia en tiempos de Franco”, *Revista Centro Asociado a la UNED*, nº 9, pp. 213-240. Recuperado de: <http://www.unedtalavera.es/wp-content/uploads/2019/05/Alcalibe-2009-paginas-213-240-uned-talavera.pdf>
- Rodríguez Acevedo, Cruz Javier (2015). *La religión como asignatura no confesional*. (Tesis doctoral). Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
- Rodríguez Moya, A. (2004). Una aproximación al Derecho eclesiástico del Estado. *Estudios Eclesiásticos, Revista de investigación e información teológica y canónica*, Vol. 79(311), pp. 571-598. Recuperado de: <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/10096/9495>
- Rodríguez Moya, Almudena (2010). “Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico”, *Estudios Eclesiásticos, Revista de investigación e información teológica y canónica*, Vol. 85 (335), pp. 787-815. Recuperado de: <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/8279/7929>
- San Segundo, María Jesús (2004). “Documento una Educación de Calidad para Todos y entre Todos”. Recuperado de <http://debateeducativo.mec.es/paginas/d2.html>
- Sevilla Merino, Diego (2007). “La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España”, *Hespérides: Anuario de investigaciones*, nº 15, pp. 625-640. Recuperado de: <https://www.ugr.es/~fjriros/pce/media/4a-LeyMoyano.pdf>
- Suárez Pertierra, Gustavo (2002). “Religión, Religiones, Identidad, identidades, Minorías”, *Conferencia de apertura del V simposio de la Sociedad Española de las Ciencias de las Religiones*, Valencia, 1 al 3 febrero 2002.
- Suárez Pertierra, Gustavo et al. (2016). *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

Tolosana Cidón, Carme (2006). “La libertad religiosa en el ámbito de la enseñanza”, *Revista catalana de dret públic*, nº 33, pp. 209-239. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/148941>

Venegas, Mar y Heras, Purificiación (2016). “Financiar la segregación educativa: un debate sobre la LOMCE desde una perspectiva crítica de género”, *Revista educación, política y sociedad*, nº 1-2, pp. 73-99. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5686425>

8.1. Legislación

Concordato entre España y la Sede de 1953 (BOE núm. 292, de 19 de octubre de 1953).
Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-13848>

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73 (BOE núm. 136, de 7 de junio de 1972). Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1972-828

Fuero de los Españoles, 18 de julio de 1945 (BOE núm. 199). Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf>

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE

núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-10949>

Ley de Instrucción Pública de 1857 (BOE núm. 1.710, de 10 de septiembre de 1857). Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24172>

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002). Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-7899>

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020).

Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (BOE núm. 154, de 27 de junio de 1980). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-13661>

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12978>

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12886-consolidado.pdf>

Ley Orgánica del Estado, 10 de enero de 1967 (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1967). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5>

Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica (BOE núm. 173, de 19 de julio de 1980). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15622>

Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la implantación con carácter experimental del Curso de Orientación Universitaria para el año académico 1970-71 (BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1970). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-1128>

Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1991). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-16421>

Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1991). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-16422>

Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2015). Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-37.pdf>

Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2014). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-2222-consolidado.pdf>

Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 130, de 29 de mayo de 2004). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-10002>

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1995). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-2045>

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-11450>

Sentencia del Tribunal Supremo 5/1981, de 13 de febrero de 1981 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981). Recuperado de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/ES/Resolucion/Show/5>